



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

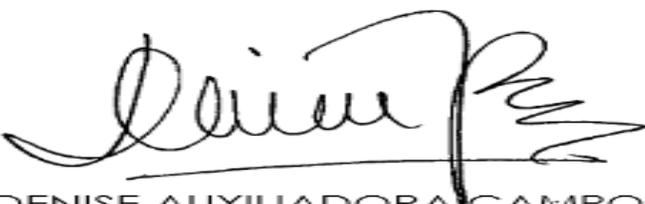
Cartagena de Indias, 24 de septiembre de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001333300820190026101
Demandante	ROGER SALGADO PATRON
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR AGUSTIN NAVIA AYOLA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 194 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

**ARCHIVO CORRECTO PDF RE: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ----- RE: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-008-2019-00261-01**

agustin navia ayola <motorsnavia@hotmail.es>

Lun 6/09/2021 3:37 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; duquem26@gmail.com <duquem26@gmail.com>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

Señores Secretaría General del Tribunal Administrativo y Despacho 03, remito el archivo del memorial correcto. Los demás anexos están correctos.

Agradezco la atención a la presente.

Att:

Agustín Navia Ayola.

---

**De:** agustin navia ayola <motorsnavia@hotmail.es>

**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 3:07 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; duquem26@gmail.com <duquem26@gmail.com>; desta03bol@notificacionesrj.gov.co <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ----- RE: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-008-2019-00261-01

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Att:

Agustín Navia Ayola.

---

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 10:18 a. m.

**Para:** ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; motorsnavia@hotmail.es <motorsnavia@hotmail.es>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co

<atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; duquem26@gmail.com <duquem26@gmail.com>

**Asunto:** ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-008-2019-00261-01

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**MAGISTRADO(A):** DR(A). OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

**RADICADO:** 13001-33-33-008-2019-00261-01

**DEMANDANTE:** ROGER SALGADO PATRÓN

**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto en el cual SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias D. T. y C. 6 de Septiembre de 2021

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

H. M. P. Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Despacho 003

L. C.

**Rad:** 2019-00261-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Dte:** Rodger Salgado Patrón

**Ddo:** Distrito de Cartagena

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto que admite Apelación - Auto Interlocutorio No. 194/2021.

Cordial saludo,

**AGUSTIN NAVIA AYOLA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 194/2021, me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto que admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el Art. 242 del CPACA, con su modificación por la Ley 2080 del 2021.

Lo anterior basado en los siguientes fundamentos:

Tenemos que el auto asuntado de fecha 1 de septiembre de 2021 no se encuentra debidamente sustentado pues:

- 1.** No limita la órbita de acción de la segunda instancia, solo se informa que se cumplen los requisitos legales y que fue sustentada oportunamente, sin mayor motivación, lo cual violenta el debido proceso de mi poderdante, ya que los recursos y la admisión de los mismos no pueden reducirse a meras etapas que deben agotarse, sino que, si el recurso fue debidamente sustentado, constituye verdaderamente un recurso, y en la admisión, el límite de la segunda instancia debe concretarse, al tener la carga el operador judicial de motivar sus providencias.
- 2.** A su vez, por no estar debidamente motivado el auto de admisión, pasa por alto el despacho que el recurso de apelación no está

debidamente sustentado, aunque se haya presentado oportunamente, como se informó y se puso en conocimiento del despacho en memoriales solicitando su inadmisión, de fechas 21 de Junio y 14 de Mayo del corriente, ya que admitir un recurso sin su debido sustento, constituye una traba injustificada al proceso.

En cuanto al punto 1., tenemos que la providencia adolece de determinar cuales reparos cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión o una explicación de que el recurso cumple con los requisitos de su debida sustentación, para así esclarecer y determinar el marco de revisión de la segunda instancia, en atención y respeto al debido proceso de la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en el Arts. 42 del CGP:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

Tenemos que como bien lo informa el despacho, el Auto es INTERLOCUTORIO, pues resuelve un aspecto sustancial, y al ser interlocutorio debe estar debidamente motivado.

El Consejo de Estado en su sentencia con Radicación número: 73001-23-31- 000-2001-03445-01(27345), [CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Actor: MARIA GLADYS SIERRA DE CASTRO Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)] sostuvo lo siguiente en cuanto a la obligación de motivar las providencias, en ese caso, la sentencia:

**SENTENCIA - Deber de motivación de las decisiones judiciales / JUEZ DE CONOCIMIENTO - Debe construir motivación que sustente su decisión / MOTIVACION DE SENTENCIA - Juez de primera instancia no presentó motivación alguna. Perjuicios morales por destrucción, pérdida o afectación a bienes o cosas materiales**

*La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. **La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.**" (...) **justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra" además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta "reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto", siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y***

**de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.** (...) En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y **argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido "en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado"**. (...) De esta manera, la Sala lamenta el hecho de que el Tribunal no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar la condena de perjuicios morales (en cuantía de 100 smmlv) para dos de los demandantes; por lo cual pasa a verificar si a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación y conforme a lo probado en el proceso hay lugar a mantener la condena de perjuicios morales dispuesta por el fallador de primer grado.

Por tanto, de una lectura del auto se puede afirmar que el auto no cumple con la motivación que debe predicarse de un auto interlocutorio tan importante como aquel que admite un recurso de apelación. Recordemos que el debido proceso implica la prohibición de dilaciones injustificadas y que es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección mediante la **Acción de Tutela.**

En cuanto al punto 2., **SOBRE LA DEBIDA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LO ALEGADO EN EL PROCESO, LOS REQUISITOS DE LA APELACIÓN Y LA LEALTAD PROCESAL:** Tenemos que el Art. 247 de la Ley 1437 del 2011 reza así:

*ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse **y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso **fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales**, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá **sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos**. (...)

En cuanto al requisito de la apelación de sentencias, el Consejo de Estado ha desarrollado la siguiente jurisprudencia:

*RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA – **Tiene como requisitos formularse y sustentarse ante el a quo y presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia** / CESE DE ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Durante ese lapso no corren los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia [...] el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así: (...) De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso.*

(...)

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 247 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA  
Consejero ponente: STELLA  
JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352) Actor: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JAIRO CRISTANCHO E.U. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Lo anterior de una lectura del Art. 247 de la Ley 1437 del 2011. Ahora bien, en cuanto a uno de los requisitos, **esto es la sustentación**, tenemos que el Consejo de Estado ha desarrollado la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN – Sustentación / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- Requisitos de suficiencia / SUFICIENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – Alcance

[L]a Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación **«a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso»**. En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora». En el caso, contrario a lo afirmado por la demandada, se advierte que la sociedad apelante expuso las razones por las cuales no compartía los motivos de desestimación de los cargos expuestos por el a quo, (...) **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda, que constituye «el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes»**. Por tanto, se considera que la sustentación del recurso de apelación resulta suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO 01 DE 1984) – ARTÍCULO 170 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO 01 DE 1984) – ARTÍCULO 212 / **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 247** / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 305

(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA  
Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718) Actor: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y - CESANTIAS PORVENIR S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA)

La anterior sentencia proferida por el Consejo de Estado es clara en definir que la **sustentación** hace referencia a un contenido de suficiencia asociada exclusivamente a la **concreción de las razones de inconformidad** del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda** (o contestación, dependiendo de la calidad del apelante, de acuerdo a una interpretación sobre el caso que desarrolló el Consejo de Estado), y que constituya el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente** y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos, tenemos que:

## **LA CONTESTACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – AUSENCIA DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el numeral 1, este suscrito considera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada debió inadmitirse por no cumplir con el requisito de la debida

sustentación. Lo dicho se fundamenta en que el escrito, aunque contiene manifestaciones de inconformidad con la decisión tomada en primera instancia, no fueron concretados en señalamientos explícitos cuyo fin sea desvirtuarla.

La parte apelante hace varias afirmaciones, siendo la primera esta:

**2. REPAROS CONTRA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

(...)

**Argumentos respecto a lo analizado por parte del Despacho en cuanto al daño:**

Primero, tocaremos el tema respecto al daño antijurídico y disentimos de lo expuesto por el Despacho por cuanto consideramos se valoró indebidamente las pruebas documentales allegadas por la parte actora y con las que sostuvo el a quo se probó que los pasajeros movilizados en los vehículos del demandante disminuyeron.

En cuanto a la certificación expedida por quien dice fungir como contador de la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena-COINTRACAR debe indicarse que esta solo ilustra unas cifras que se concluye derivan de una operación matemática de calcular el valor de la tarifa de transporte público por los doce meses comprendidos en un año y entrega datos que según el dicho de quien la firma, son estimados o promedios, pero nunca otorgando certeza o exactitud de que el demandante percibiera una pérdida, o los valores exactos o cantidad de personas específicas que dejaron, según su dicho de usar el servicio.

Esta es simplemente un folio con contenido general sin verificación mayor de quien la elaboró, ya que si bien se aporta un documento acreditando su idoneidad no es menos cierto que, entendiendo su calidad no determine el sustento de este folio, esto es, que lo indicado en el mismo hubiere sido obtenido o proveniente de libros contables, declaraciones de renta, movimientos bancarios o pruebas similares que den fe de los ingresos reales del operador de transporte y la posterior pérdida de ganancias que este alude en la demanda lo que permite afirmar que no deja de ser un documento con afirmaciones indefinidas sin otorgar certezas o exactitudes de lo que ahí se indica.

En relación a estos reparos, tenemos que en primera instancia el *a quo* manifiesta que (página 9 del fallo):

Respecto a las documentales que hacen referencia a **certificado** emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relleva esta Casa Judicial que el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor probatorio en consonancia con las demás que se trajeron al acervo.

Acertadamente el *a quo* vislumbró que la parte demandada no había confrontado la prueba, **por tanto le dio su valor.**

Es dable recordar de que acuerdo al CGP:

***Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.*** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que**

**la parte contraria solicite su ratificación.**

Tenemos que con respecto al alcance y valor de las pruebas contables, debemos dejar por sentado lo siguiente:

**Ley 43 de 1990:**

**Artículo 2. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

**Artículo 10. De la fe pública.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales. lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

**Artículo 11.** Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.

**Artículo 13.** Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

**2. Por la razón de la naturaleza del asunto.**

**a) Para certificar** y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a

ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

**Artículo 35.** (...) La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

**Artículo 69.** El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

**Artículo 70.** Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha determinado que:

**Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 12840 de junio 14 de 2002:**

(...) Como la ley no exige fórmulas sacramentales para la certificación del contador público o revisor fiscal, **si la administración no la desvirtúa por otros medios probatorios, ni efectúa las comprobaciones pertinentes, ésta debe ser aceptada de conformidad con el valor probatorio que asignan las leyes fiscales a la contabilidad,** es decir como una prueba a favor del contribuyente.

**Si la administración tributaria tenía dudas sobre la credibilidad del contador que expidió la certificación, debió utilizar su facultad para hacer las comprobaciones pertinentes, para desvirtuar la prueba contable.** (...)

### Estatuto Tributario:

#### **ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR**

**FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Por tanto, en un escrito de Apelación, la parte demandada no debe poner en cabeza de la segunda instancia la obligación infundada de revisar si la valoración que se le dio fue indebida o no, siendo que **si la administración no la desvirtúa por otros medios probatorios, ni efectúa las comprobaciones pertinentes, ésta debe ser aceptada de conformidad con el valor probatorio que asignan las leyes fiscales a la contabilidad** (Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 12840 de junio 14 de 2002).

Pretender que en segunda instancia se cambie dicha postura es un desgaste para la rama judicial pues en primera instancia la parte demandada no hizo gestión alguna para desvirtuarla, ni en la contestación

ni en los alegatos.

En este caso en concreto, el apelante no aportó prueba para desvirtuar la prueba contable allegada en la demanda, pese a que tuvo sendas oportunidades procesales, como la contestación o los alegatos, portando, dicho reparo no es concreto, es vago e infundado, **dado que no explica por qué la valoración fue indebida o qué pruebas dejó de valorar el a quo, más allá de un mero inconformismo. Por tanto la reducción, esto es el daño, se encontró probado dentro del proceso, es decir, su mero inconformismo no sustenta un argumento que apunte a desvirtuar total o parcialmente la providencia.**

**No sobra decir que yerra el Distrito en afirmar que la certificación es "solo un folio con contenido general sin verificación mayor", ya que de acuerdo a las normas y jurisprudencias mencionadas con anterioridad, las certificaciones expedidas por los contadores públicos tienen pleno valor probatorio que hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, siendo indiferente si es un folio o varios.**

Un Registro Civil de Nacimiento o una cédula son pruebas documentales, aunque tengan un solo folio. Esta clase de defensa escueta no sustenta cómo se desvirtuaría dicha prueba documental.

Por tanto este reparo es **inconcreto e infundado. La apelante no concreta las razones de inconformidad** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,** para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Ahora bien, con respecto a los reparos presentados en razón al informe

del investigador, el mismo reza así:

Respecto al señalado informe de investigador donde afirma se arrimaron video y fotografías de puntos neurálgicos de la ciudad y de los principales trayectos de las rutas urbanas 36 y 37 debe afirmarse que la misma es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

¿Cómo puede el Despacho afirmar con vehemencia que se prueba la actividad de mototaxismo ilegal en las rutas en las que circulan los vehículos del demandante, cuando ni siquiera en el informe mencionado se indica o determina con exactitud el recorrido o trayecto de estas?, inclusive, la misma persona quien lo elabora indica que toma fotografías de distintos sectores de la ciudad, corroborando la ambigüedad, y poca certeza que se predica de tal prueba documental.

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como “fotografía No 01” o “fotografías No 26 y 27 plano medios” son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las motocicletas o automóviles que se señalan ejercen el transporte ilegal?; entonces no existen personas particulares propietarias de estos vehículos y que las usan para su circulación, o mensajeros, o personas que reparten domicilio, o miembros de empresas de seguridad o vigilancia, que también transitan estas calles y que perfectamente pudieron ser los que aparecieran en estas imágenes.

Ante estos reparos, es dable manifestar que LA MISMA APELANTE acepta que el informe se centra en los puntos neurálgicos de la ciudad y en los principales trayectos de las rutas 36 y 37. Dicho lo anterior, no se entiende cómo puede afirmar el apelante que no se explica la postura del *a quo* siendo que la prueba es **objetiva, y que tampoco fue controvertida.**

La primera instancia en la hoja 9 del fallo dispuso:

Se cuenta con prueba documental, destacándose el informe de investigador de campo, sobre la proliferación de mototaxistas en las rutas asignadas a la actora, se arriman videos y fotografías de puntos neurálgicos de la ciudad, y los principales trayectos de las rutas urbanas 36 y 37. Las pruebas son contestes e indican que las finanzas del demandante se vieron afectadas por la prestación paralela e irregular del servicio de transporte, única circunstancia a la que se puede atribuir la disminución del número de pasajeros.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

En cuanto al reparo:

¿Cómo puede el Despacho afirmar con vehemencia que se prueba la actividad de mototaxismo ilegal en las rutas en las que circulan los vehículos del demandante, cuando ni siquiera en el informe mencionado se indica o determina con exactitud el recorrido o trayecto de estas?, inclusive, la misma persona quien lo elabora indica que toma fotografías de distintos sectores de la ciudad, corroborando la ambigüedad, y poca certeza que se predica de tal prueba documental.

Es dable aclarar que un informe de un investigador no fue la prueba idónea para determinar los barrios que comprenden las habilitaciones de la empresa a la cual se encuentra asociado el vehículo del demandante. La prueba idónea es la resolución de adjudicación, misma que fue aportada dentro de la demanda.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Por otra parte en cuanto al reparo:

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como “*fotografía No 01*” o “*fotografías No 26 y 27 plano medios*” son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las motocicletas o automóviles que se señalan ejercen el transporte ilegal?; entonces no existen personas particulares propietarias de estos vehículos y que las usan para su circulación, o mensajeros, o personas que reparten domicilio, o miembros de empresas de seguridad o vigilancia, que también transitan estas calles y que perfectamente pudieron ser los que aparecieran en estas imágenes.

El demandado no aportó pruebas que contravirtieran lo dicho por el investigador, más allá de su mero dicho (Alegatos del demandado, hoja 2):

De las restantes pruebas documentales, puede afirmarse lo mismo, incluso de la referenciada como "informe investigador de campo" la cual es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

En la contestación de la demanda, al buscar palabras como "campo", "investigador" o "informe" se evidencia que no existe mención al informe del investigador.

Igualmente es importante dejar claro que la prueba documental suscrita por el investigador es prueba de la falla en el servicio, de donde se deriva el daño, tal cual se informó en la demanda:

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como "fotografía No 01" o "fotografías No 26 y 27 plano medios" son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las

**UNA FALLA:** En este caso es la omisión de vigilar y controlar el transporte público ilegal. Para los efectos, se aporta informe rendido por investigador en donde se evidencia la falta de control sobre el transporte ilegal y su proliferación en las rutas adjudicadas a la Cooperativa, situación que se vive diariamente como consecuencia del status quo generado por la normativa distrital mencionada, encaminada a conservar solo el orden público.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula

sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Con relación a los reparos respecto a que las fotografías no podían ser valoradas por no dar fé de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (y atención a las directrices del Consejo de Estado en la sentencia 2003-03993-01 (44494)):

Esto se expone para concluir que este informe no da certeza ni prueba, como mal indica el Despacho que el demandante efectivamente dejó de circular pasajeros porque estos prefirieron el transporte particular y la entidad territorial no hizo nada al respecto.

Lo anterior sin dejar de lado, que las conclusiones son basadas únicamente en fotografías y videos, no existiendo pruebas adicionales que integran esta y dieran cuenta de la realidad del daño que supuestamente se causa, no pudiendo ser estas el único medio para proferir una sentencia condenatoria ya que por sí solas son una prueba documental que no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende alegar por quien las usa, y que requieren de una interpretación armónica con otros elementos materiales probatorios para obtener un valor legal, mismos que en el presente asunto no existen.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha concluido que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios:

*“El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.*

*Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, **sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”***

Situación que el presente asunto claramente no se da, porque estas fotografías no otorgan ni certeza ni autenticidad frente al dicho del demandante, no pudiendo ser valoradas en conjunto, y al atender que las restantes pruebas documentales como ya se expuso al inicio de esta argumentación no fueron bien valoradas, no podría haber prosperado una sentencia condenatoria como ocurrió en el presente asunto.

Ello sin dejar de mencionar por último y no menos importante que no le asiste razón al a quo cuando manifiesta en su parte considerativa que *“respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que **el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero**, de allí que se les reconoce su valor*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

No se entiende la existencia de este reparo si las fotos y videos tienen la indicación de lugar, fecha y hora. Es **grave** que la apoderada eleve esas afirmaciones y argumentaciones, siendo que la mismas están alejadas de la realidad. Esto denota como mínimo que la apoderada no estudió con sensatez el material probatorio, puesto que tanto los videos como las fotos, ostentan explicación de donde fueron tomadas y tiene el registro de lugar y hora.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

Ahora bien, de manera grave, la parte apelante afirma que:

Elo sin dejar de mencionar por último y no menos importante que no le asiste razón al a quo cuando manifiesta en su parte considerativa que *“respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

La apoderada del Distrito afirma que el a quo no valoró el análisis probatorio presentado en sus alegatos, siendo que, como ya se informó anteriormente, en los alegatos simplemente se argumentó:

(Alegatos del demandado, hoja 2):

De las restantes pruebas documentales, puede afirmarse lo mismo, incluso de la referenciada como *“informe investigador de campo”* la cual es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

Por tanto, le asiste la razón al despacho para sostener que:

Respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que **el extremo** activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor probatorio en consonancia con las demás que se trajeron al acervo.

Por ende, si el Consejo de Estado ha determinado que **el apelante debe concretar las razones de inconformidad** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación**, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**, vemos que **en este caso la sustentación es indebida, puesto que se falta a la lealtad procesal en contravía a lo contestado y alegado, ocultándole al a quem sus omisiones de controvertir las pruebas aportadas en la demanda o informar CUALES PRUEBAS APORTADAS SE DEJARON DE VALORAR Y QUE VALOR SE LES DEBIÓ ASIGNAR, pero como no se aportaron pruebas, la apelación se encuentra infundada e indebidamente sustentada, incurriendo igualmente en el fraude procesal al hacer creer que en los alegatos se presentaron pruebas nuevas, pues se desatendieron las oportunidades probatorias otorgadas en la norma, pese a que haya existido sentencia anticipada, que bien sea dable aclarar, era deber del juez obrar de ese modo, en atención al Art. 13 del Decreto 0806 del 2020:**

**Extracto del auto 0329 del 28 de Octubre dictado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, que aporto en este escrito:**

Paralelamente, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y en el artículo 13 se dispuso:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

---

Convencer al operador judicial de una falsedad para obtener providencia a favor es constitutivo del delito de fraude procesal.

A su vez, todos los reparos anteriores la parte apelante los eleva en cuanto al daño.

En cuanto a la imputación, eleva los siguientes reparos:

**Argumentos respecto a lo analizado por parte del Despacho en cuanto a la imputación:**

Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el Despacho, disintimos respetuosamente de lo argumentado y consideramos que además de no haberse dado el valor correspondiente a las pruebas allegadas en su momento con la contestación de la demanda e interpretadas en conjunto por el Juzgado, no existe coherencia entre la jurisprudencia invocada y la aplicación al caso concreto debiendo, solo con esta entender que el Distrito de Cartagena cumplió con las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 22 de abril de 2015, radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sea dable aclarar que el párrafo introductorio se informa que “además de no haberse dado el valor correspondiente a las pruebas allegadas en su momento en la contestación de la demanda”, el suscrito reitera, no se informa qué pruebas y qué valor tienen correspondientemente.

Continúa el reparo así:

obligaciones a su cargo debiendo haber existido una sentencia absolutoria como pasaremos a explicar.

Afirmó el Despacho que, con los actos administrativos que se aportaron se deja entrever la permisibilidad de la entidad en cuanto al ejercicio del mototaxismo y contrata esto con el informe del investigador que allegó la parte demandante ( desarmado en su totalidad en el argumento anterior), afirmando que *“si bien el extremo pasivo arrimó copia de informes de prensa, se subraya que en lo atinente a las motocicletas, el motivo de imposición de multas y retención de las mismas no se debe principalmente al ejercicio del mototaxismo sino a otras circunstancias, entre ellas, no portar licencia de conducción, SOAT y transitar en días y horarios no permitidos.”* Concluyendo como insuficiente la tarea.

En ninguna oportunidad procesal, desde la contestación de la demanda se determinó por la entidad territorial que estos actos administrativos fueran la única prueba de la labor realizada por el Distrito de Cartagena en el entendido de las obligaciones que recaen de control y vigilancia del transporte ilegal, estos son uno de los varios argumentos y pruebas que fueron allegadas, las cuales debieron ser valoradas armónicamente.

Tal y como se expuso con la contestación de la demanda estos dan cuenta de la adopción de medidas para el manejo y circulación de motocicletas y sus condiciones estableciendo parámetros para su uso, condiciones, así como restricciones, y engranados con las pruebas documentales aportadas que dan cuenta de los múltiples operativos y programas que han dejado multiplicidad de comparendos, infracciones, inmovilizaciones, y hasta cancelaciones de matrícula por reiteraciones de las conductas sancionadas, se configura la labor titánica de las autoridades de tránsito por el cumplimiento de estas obligaciones.

Luego entonces, no se comprende como el Despacho llega a concluir que *“el esfuerzo del Distrito ha sido insuficiente”* y que este hecho se encuentra así probado y por ende se hayan materializado los daños expuestos por el actor.

Estos reparos, de manera reiterativa, son señalamientos en contra de la autonomía judicial, puesto que no buscan desvirtuarla más allá de atacarla. No se informa de que manera CONCRETA yerra el despacho o qué norma deja de atender, o qué prueba deja de valorar. El fallo del a quo fue muy objetivo y claro: ante la omisión de controvertir tanto la

prueba contable, como el informe del investigador, se dio por probado el daño, la falla, la responsabilidad y el nexo. El a quo determinó que los actos administrativos obedecían a otra índole y que estos no tenían relación al deber de controlar el transporte ilegal.

En cuanto a los reportes de prensa el a quo determinó que estos hacían mención a varios motivos de imposición de multas, además no puede pretender el apelante que unos recortes de prensa den fé de su dicho y de la diligencia de su representado, pues para el Consejo de Estado el valor de las notas de prensa es el siguiente:

*NOTAS PERIODÍSTICAS – Valor probatorio No es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero. Sentencia 00942 de 2018 Consejo de Estado.*

Y tampoco puede pretender que el a quo les de un valor que no tienen.

Se evidencia entonces que la apoderada pretende que se le de el valor de prueba de la diligencia a unos recortes de prensa que al mismo **"no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos"** Sentencia 00942 de 2018 Consejo de Estado, y que:

*PRUEBA - Valor probatorio. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Valor probatorio. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Prueba documental / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - No dan cuenta de la ocurrencia de los hechos*

En relación con el conjunto **-abundante-** de fotocopias de recortes de periódicos aportados con la demanda, en los que se refiere la crónica sobre la cuarta toma guerrillera a Ituango, **la Sala se abstiene de hacer cualquier tipo de consideración y valoración sobre los mismos, como quiera que las noticias difundidas en**

**medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en tanto que a partir de ellos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.**

*NOTA DE RELATORIA: Sobre la valoración probatoria de los recortes de prensa, consultar sentencias de 1 de marzo de 2006, exp. 16587 y sentencia de 17 de junio de 2004, exp. 15450.*

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION*

*TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (15) quince de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277) Actor: MUNICIPIO DE ITUANGO*

*Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA*

Por tanto si los recortes de prensa no son prueba de la diligencia de la demandada, toma más fuerza la postura del suscrito en determinar que el apelante no concreta argumentos que busquen desvirtuar la providencia con la cual se encuentra inconforme, dado que no informa cómo yerra el a quo, o qué pruebas se dejaron de valorar o qué se cambiaría el sentido del fallo. Y esto se deriva de la misma omisión del demandado de probar que el transporte ilegal tiene control alguno.

Recordemos las pruebas aportadas en la contestación:

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

- a) Poder y anexos.
- b) Copia de los Decretos 0386 de 2007, 1086 de 2007, 0683 de 2008, 1306 de 2012, 1138 de 2013, 1058 de 2014, 1127 de 2015, 1329 de 2016, 0626 de 2018, 1035 de 2018 y 0018 de 2020
- c) Copia de la edición del periódico El Universal de fecha 27 de febrero de 2013 "Datt inmoviliza más motos por transportar menores de edad".
- d) Copia de la edición del periódico El Universal de 11 de febrero de 2016 "inmovilizan 20 vehículos por prestación ilegal de servicio de transporte".
- e) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 02 de marzo de 2017 "Hoy Arrancó Etapa Pedagógica De Dos Nuevas Rutas De Transcaribe".
- f) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 5 de mayo de 2017 "271 conductores sancionados por prestar servicios no autorizado".
- g) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 09 de febrero de 2018. "se intensifican operativos contra vehículos que prestan servicios no autorizados".
- h) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 28 de junio de 2018. "Este año han sancionado a 414 conductores por transporte ilegal".
- i) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 19 de mayo de 2019 "2.500 MOTOS INMOVILIZADAS ESTÁN EN EL OLVIDO EN LOS PATIOS DEL DATT".

Y en los alegatos ni siquiera existe acápite de pruebas, por tanto no existen mas pruebas a favor del Distrito.

Por otra parte, la apoderada hace mención a la entrada en operación de Transcaribe, y que este circulan presuntamente por los mismos trayectos de los vehículos del demandante, y que esto justificaría la supuesta disminución de pasajeros, **siendo que Transcaribe SA es una entidad que TAMBIEN se ve afectada por la informalidad y que la apoderada no aportó prueba para probar lo dicho o que Transcaribe compartiera rutas con la empresa Coointracar.**

**A su vez en la demanda Hecho 2 se explicó que Transcaribe no prestaba servicio en la rutas de Coointracar y la apoderada aceptó dicho hecho al mencionar que las rutas no se prestaban por orden judicial aunque si habían sido llamadas. De esta manera dejó dicho Hecho por fuera de la fijación del litigio, por tanto, no puede en los alegatos o en la apelación tratar de convencer al juez de que Transcaribe puede ser causa del detrimento.**

**DE LA "CUESTIÓN PREVIA" MENCIONADA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA EN SU RECURSO DE APELACIÓN.**

Es importante manifestar que a través del Auto 0021 del 25 de Enero del 2021 el a quo aclaró la sentencia proferida en el sentido de informar que se había manifestado que el Distrito no había presentado Alegatos de Conclusión, cuando en efecto si lo hizo, por tanto se aclaraba la sentencia. Ante dicho Auto el Distrito no hizo reparos o actuación alguna, ni nutrió o adicionó su apelación, dejando en firme la aclaración de la sentencia y dejando sin asidero lo argumentado en el escrito de apelación, en relación a que el despacho había dejado de estudiar sus alegatos y el análisis probatorio hecho en el, siendo que en los alegatos no se aportaron pruebas. Esto es importante, dado que, aunque la apelación fue anterior a la aclaración, el demandado tuvo la oportunidad de entrar corregir su apelación, pero omitió ejercer cualquier acción al respecto.

Por tanto Honorable Magistrado, aunque el Recurso de Apelación fue presentado oportunamente, los inconformismos no constituyen un sustento **que concrete razones** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,** para **constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

Solicito se inadmita la apelación presentada por el Distrito de Cartagena de Indias, representado por su apoderada, por carecer de debida sustentación más allá del mero inconformismo y por no determinar el marco de acción de la segunda instancia en su rol de revisión, con argumentos de inconformidad que **no apuntan a desvirtuarla total o parcialmente,** dado que en la actuación procesal del demandado carece de pruebas a su favor o argumentos reales en contra de la sentencia de primera instancia.

Así pues, como se decía, **no se desarrolló por el apelante exactamente el error del a quo, ni la trascendencia para la variación del fallo,** ya que conforme a lo relatado anteriormente no se hace especificación alguna para justificar la pretendida revisión, ni siquiera la recurrente invoca en concreto medio probatorio idóneo alguno, que ponga de manifiesto de forma clara, directa y patente, el presunto error cometido por el juzgador de primera instancia al valorar las pruebas allegadas por el demandante o en que medida exacta erró en su valoración de las pocas pruebas aportadas por el demandado.

La revisión que le interesa al contrario nada aporta al mismo, que supongan un dato trascendente o relevante que se hubiera omitido en la sentencia, **soportado en prueba alguna o cómo se variaría el fallo en atención a alguna valoración diferente.** Además de lo anterior, como se ha indicado anteriormente, no conforme a la doctrina judicial, se pretende una revisión caprichosa. La apelación no puede constituir una dilación injustificada del proceso sino un verdadero mecanismo de defensa de quien recurre, pues el superior debe revisar la decisión de acuerdo a lo argumentado, no de manera amplia, pues el superior no puede entenderse como un mero buzón de quejas. Si el vencido no tiene defensa, intentar dilatar el proceso violenta el derecho fundamental del

debido proceso de mi poderdante. **En suma, el que no se compartala postura de los jueces, no viabiliza la interposición y admisión de un Recurso de Apelación que carece de fundamento fáctico y argumentativo alguno. Por todo lo indicado la revisión propuesta, en lo que respecta, debe DESISTIMARSE, RECHAZARSE, INADMITIRSE de plano.**

## ANEXOS

1. Auto 329 del 28 de Octubre de 2020.
2. Auto 0021 del 25 de Enero del 2021.
3. Hoja de pruebas de la contestación.
4. Memorial de alegatos de conclusión presentados por el Distrito de Cartagena.
5. Pantallazo de fechas en videos del investigador de campo y copia de la investigación donde se vislumbra la fecha y hora de las fotografías.

Agradezco la atención a la presente. Recibiré notificaciones en el correo [motorsnavia@hotmail.es](mailto:motorsnavia@hotmail.es)

De Ud.,

Atentamente,

**AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA**

C 73.134.844 CARTAGENA

TP 122131 C.S.J

**RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ----- RE:  
ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-008-2019-00261-01**

agustin navia ayola &lt;motorsnavia@hotmail.es&gt;

Lun 6/09/2021 3:08 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>;  
ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
<admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co  
<notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co  
<atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; duquem26@gmail.com <duquem26@gmail.com>; Notificaciones Despacho 03  
Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

Auto 2019-00261 Traslado Alegatos.pdf; Auto 2019-00261 Aclara Sentencia.pdf; PANTALLAZO DE FECHAS EN VIDEOS  
PRUEBA DOCUMENTAL INVESTIGACION DE CAMPO\_compressed.pdf; ALEGATOS DEL DISTRITO.pdf; HOJA DE PRUEBAS  
CONTESTACION.pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITE APELACION RD 2019-00261-01.pdf;  
008-2019-00261-01.pdf;

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Att:

Agustín Navia Ayola.

---

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 10:18 a. m.**Para:** ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
<admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co  
<notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; motorsnavia@hotmail.es  
<motorsnavia@hotmail.es>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co  
<atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; duquem26@gmail.com <duquem26@gmail.com>**Asunto:** ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-008-2019-00261-01**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA****MAGISTRADO(A):** DR(A). OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**RADICADO:** 13001-33-33-008-2019-00261-01**DEMANDANTE:** ROGER SALGADO PATRÓN**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente  
mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto en el cual SE ADMITE  
RECURSO DE APELACIÓN. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado  
electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias D. T. y C. 6 de Septiembre de 2021

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

H. M. P. Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Despacho 003

L. C.

**Rad:** 2019-00261-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Dte:** Rodger Salgado Patrón

**Ddo:** Distrito de Cartagena

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto que admite Apelación - Auto Interlocutorio No. 194/2021.

Cordial saludo,

**AGUSTIN NAVIA AYOLA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 194/2021, me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto que admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el Art. 242 del CPACA, con su modificación por la Ley 2080 del 2021.

Lo anterior basado en los siguientes fundamentos:

Tenemos que el auto asuntado de fecha 1 de septiembre de 2021 no se encuentra debidamente sustentado pues:

- 1.** No limita la órbita de acción de la segunda instancia, solo se informa que se cumplen los requisitos legales y que fue sustentada oportunamente, sin mayor motivación, lo cual violenta el debido proceso de mi poderdante, ya que los recursos y la admisión de los mismos no pueden reducirse a meras etapas que deben agotarse, sino que, si el recurso fue debidamente sustentado, constituye verdaderamente un recurso, y en la admisión, el límite de la segunda instancia debe concretarse, al tener la carga el operador judicial de motivar sus providencias.
- 2.** A su vez, por no estar debidamente motivado el auto de admisión, pasa por alto el despacho que el recurso de apelación no está

debidamente sustentado, aunque se haya presentado oportunamente, como se informó y se puso en conocimiento del despacho en memoriales solicitando su inadmisión, de fechas 21 de Junio y 14 de Mayo del corriente, ya que admitir un recurso sin su debido sustento, constituye una traba injustificada al proceso.

En cuanto al punto 1., tenemos que la providencia adolece de determinar cuales reparos cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión o una explicación de que el recurso cumple con los requisitos de su debida sustentación, para así esclarecer y determinar el marco de revisión de la segunda instancia, en atención y respeto al debido proceso de la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en el Arts. 42 del CGP:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

Tenemos que como bien lo informa el despacho, el Auto es INTERLOCUTORIO, pues resuelve un aspecto sustancial, y al ser interlocutorio debe estar debidamente motivado.

El Consejo de Estado en su sentencia con Radicación número: 73001-23-31- 000-2001-03445-01(27345), [CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Actor: MARIA GLADYS SIERRA DE CASTRO Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)] sostuvo lo siguiente en cuanto a la obligación de motivar las providencias, en ese caso, la sentencia:

**SENTENCIA - Deber de motivación de las decisiones judiciales / JUEZ DE CONOCIMIENTO - Debe construir motivación que sustente su decisión / MOTIVACION DE SENTENCIA - Juez de primera instancia no presentó motivación alguna. Perjuicios morales por destrucción, pérdida o afectación a bienes o cosas materiales**

*La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. **La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.**" (...) **justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra" además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta "reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto", siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y***

**de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.** (...) En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y **argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido "en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado"**. (...) De esta manera, la Sala lamenta el hecho de que el Tribunal no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar la condena de perjuicios morales (en cuantía de 100 smmlv) para dos de los demandantes; por lo cual pasa a verificar si a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación y conforme a lo probado en el proceso hay lugar a mantener la condena de perjuicios morales dispuesta por el fallador de primer grado.

Por tanto, de una lectura del auto se puede afirmar que el auto no cumple con la motivación que debe predicarse de un auto interlocutorio tan importante como aquel que admite un recurso de apelación. Recordemos que el debido proceso implica la prohibición de dilaciones injustificadas y que es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección mediante la **Acción de Tutela.**

En cuanto al punto 2., **SOBRE LA DEBIDA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LO ALEGADO EN EL PROCESO, LOS REQUISITOS DE LA APELACIÓN Y LA LEALTAD PROCESAL:** Tenemos que el Art. 247 de la Ley 1437 del 2011 reza así:

*ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse **y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso **fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales**, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá **sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos**. (...)

En cuanto al requisito de la apelación de sentencias, el Consejo de Estado ha desarrollado la siguiente jurisprudencia:

*RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA – **Tiene como requisitos formularse y sustentarse ante el a quo y presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia** / CESE DE ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Durante ese lapso no corren los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia [...] el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así: (...) De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso.*

(...)

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 247 CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA  
Consejero ponente: STELLA

JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352) Actor: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JAIRO CRISTANCHO E.U. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Lo anterior de una lectura del Art. 247 de la Ley 1437 del 2011. Ahora bien, en cuanto a uno de los requisitos, **esto es la sustentación**, tenemos que el Consejo de Estado ha desarrollado la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN – Sustentación / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- Requisitos de suficiencia / SUFICIENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – Alcance

[L]a Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación **«a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso»**. En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora». En el caso, contrario a lo afirmado por la demandada, se advierte que la sociedad apelante expuso las razones por las cuales no compartía los motivos de desestimación de los cargos expuestos por el a quo, (...) **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda, que constituye «el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes»**. Por tanto, se considera que la sustentación del recurso de apelación resulta suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO 01 DE 1984) – ARTÍCULO 170 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO 01 DE 1984) – ARTÍCULO 212 / **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 247** / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 305

(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA  
Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718) Actor: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y - CESANTIAS PORVENIR S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA)

La anterior sentencia proferida por el Consejo de Estado es clara en definir que la **sustentación** hace referencia a un contenido de suficiencia asociada exclusivamente a la **concreción de las razones de inconformidad** del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda** (o contestación, dependiendo de la calidad del apelante, de acuerdo a una interpretación sobre el caso que desarrolló el Consejo de Estado), y que constituya el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente** y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos, tenemos que:

## **LA CONTESTACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – AUSENCIA DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el numeral 1, este suscrito considera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada debió inadmitirse por no cumplir con el requisito de la debida

sustentación. Lo dicho se fundamenta en que el escrito, aunque contiene manifestaciones de inconformidad con la decisión tomada en primera instancia, no fueron concretados en señalamientos explícitos cuyo fin sea desvirtuarla.

La parte apelante hace varias afirmaciones, siendo la primera esta:

**2. REPAROS CONTRA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

(...)

**Argumentos respecto a lo analizado por parte del Despacho en cuanto al daño:**

Primero, tocaremos el tema respecto al daño antijurídico y disentimos de lo expuesto por el Despacho por cuanto consideramos se valoró indebidamente las pruebas documentales allegadas por la parte actora y con las que sostuvo el a quo se probó que los pasajeros movilizados en los vehículos del demandante disminuyeron.

En cuanto a la certificación expedida por quien dice fungir como contador de la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena-COINTRACAR debe indicarse que esta solo ilustra unas cifras que se concluye derivan de una operación matemática de calcular el valor de la tarifa de transporte público por los doce meses comprendidos en un año y entrega datos que según el dicho de quien la firma, son estimados o promedios, pero nunca otorgando certeza o exactitud de que el demandante percibiera una pérdida, o los valores exactos o cantidad de personas específicas que dejaron, según su dicho de usar el servicio.

Esta es simplemente un folio con contenido general sin verificación mayor de quien la elaboró, ya que si bien se aporta un documento acreditando su idoneidad no es menos cierto que, entendiendo su calidad no determine el sustento de este folio, esto es, que lo indicado en el mismo hubiere sido obtenido o proveniente de libros contables, declaraciones de renta, movimientos bancarios o pruebas similares que den fe de los ingresos reales del operador de transporte y la posterior pérdida de ganancias que este alude en la demanda lo que permite afirmar que no deja de ser un documento con afirmaciones indefinidas sin otorgar certezas o exactitudes de lo que ahí se indica.

En relación a estos reparos, tenemos que en primera instancia el *a quo* manifiesta que (página 9 del fallo):

Respecto a las documentales que hacen referencia a **certificado** emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor probatorio en consonancia con las demás que se trajeron al acervo.

Acertadamente el *a quo* vislumbró que la parte demandada no había confrontado la prueba, **por tanto le dio su valor.**

Es dable recordar de que acuerdo al CGP:

***Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.*** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que**

**la parte contraria solicite su ratificación.**

Tenemos que con respecto **al alcance y valor de las pruebas contables**, debemos dejar por sentado lo siguiente:

**Ley 43 de 1990:**

**Artículo 2. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, **certificaciones** y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

**Artículo 10. De la fe pública.** **La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales.** lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

**Artículo 11.** Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente **o emitir certificaciones** sobre balances generales y otros estados financieros.

**Artículo 13.** Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

**2. Por la razón de la naturaleza del asunto.**

**a) Para certificar** y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a

ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

**Artículo 35.** (...) La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

**Artículo 69.** El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

**Artículo 70.** Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha determinado que:

**Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 12840 de junio 14 de 2002:**

(...) Como la ley no exige fórmulas sacramentales para la certificación del contador público o revisor fiscal, **si la administración no la desvirtúa por otros medios probatorios, ni efectúa las comprobaciones pertinentes, ésta debe ser aceptada de conformidad con el valor probatorio que asignan las leyes fiscales a la contabilidad**, es decir como una prueba a favor del contribuyente.

**Si la administración tributaria tenía dudas sobre la credibilidad del contador que expidió la certificación, debió utilizar su facultad para hacer las comprobaciones pertinentes, para desvirtuar la prueba contable.** (...)

### Estatuto Tributario:

#### **ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR**

**FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Por tanto, en un escrito de Apelación, la parte demandada no debe poner en cabeza de la segunda instancia la obligación infundada de revisar si la valoración que se le dio fue indebida o no, siendo que **si la administración no la desvirtúa por otros medios probatorios, ni efectúa las comprobaciones pertinentes, ésta debe ser aceptada de conformidad con el valor probatorio que asignan las leyes fiscales a la contabilidad** (Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 12840 de junio 14 de 2002).

Pretender que en segunda instancia se cambie dicha postura es un desgaste para la rama judicial pues en primera instancia la parte demandada no hizo gestión alguna para desvirtuarla, ni en la contestación

ni en los alegatos.

En este caso en concreto, el apelante no aportó prueba para desvirtuar la prueba contable allegada en la demanda, pese a que tuvo sendas oportunidades procesales, como la contestación o los alegatos, portando, dicho reparo no es concreto, es vago e infundado, **dado que no explica por qué la valoración fue indebida o qué pruebas dejó de valorar el a quo, más allá de un mero inconformismo. Por tanto la reducción, esto es el daño, se encontró probado dentro del proceso, es decir, su mero inconformismo no sustenta un argumento que apunte a desvirtuar total o parcialmente la providencia.**

**No sobra decir que yerra el Distrito en afirmar que la certificación es "solo un folio con contenido general sin verificación mayor", ya que de acuerdo a las normas y jurisprudencias mencionadas con anterioridad, las certificaciones expedidas por los contadores públicos tienen pleno valor probatorio que hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, siendo indiferente si es un folio o varios.**

Un Registro Civil de Nacimiento o una cédula son pruebas documentales, aunque tengan un solo folio. Esta clase de defensa escueta no sustenta cómo se desvirtuaría dicha prueba documental.

Por tanto este reparo es **inconcreto e infundado. La apelante no concreta las razones de inconformidad** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,** para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Ahora bien, con respecto a los reparos presentados en razón al informe

del investigador, el mismo reza así:

Respecto al señalado informe de investigador donde afirma se arrimaron video y fotografías de puntos neurálgicos de la ciudad y de los principales trayectos de las rutas urbanas 36 y 37 debe afirmarse que la misma es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

¿Cómo puede el Despacho afirmar con vehemencia que se prueba la actividad de mototaxismo ilegal en las rutas en las que circulan los vehículos del demandante, cuando ni siquiera en el informe mencionado se indica o determina con exactitud el recorrido o trayecto de estas?, inclusive, la misma persona quien lo elabora indica que toma fotografías de distintos sectores de la ciudad, corroborando la ambigüedad, y poca certeza que se predica de tal prueba documental.

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como “fotografía No 01” o “fotografías No 26 y 27 plano medios” son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las motocicletas o automóviles que se señalan ejercen el transporte ilegal?; entonces no existen personas particulares propietarias de estos vehículos y que las usan para su circulación, o mensajeros, o personas que reparten domicilio, o miembros de empresas de seguridad o vigilancia, que también transitan estas calles y que perfectamente pudieron ser los que aparecieran en estas imágenes.

Ante estos reparos, es dable manifestar que LA MISMA APELANTE acepta que el informe se centra en los puntos neurálgicos de la ciudad y en los principales trayectos de las rutas 36 y 37. Dicho lo anterior, no se entiende cómo puede afirmar el apelante que no se explica la postura del *a quo* siendo que la prueba es **objetiva, y que tampoco fue controvertida.**

La primera instancia en la hoja 9 del fallo dispuso:

Se cuenta con prueba documental, destacándose el informe de investigador de campo, sobre la proliferación de mototaxistas en las rutas asignadas a la actora, se arriman videos y fotografías de puntos neurálgicos de la ciudad, y los principales trayectos de las rutas urbanas 36 y 37. Las pruebas son contestes e indican que las finanzas del demandante se vieron afectadas por la prestación paralela e irregular del servicio de transporte, única circunstancia a la que se puede atribuir la disminución del número de pasajeros.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

En cuanto al reparo:

¿Cómo puede el Despacho afirmar con vehemencia que se prueba la actividad de mototaxismo ilegal en las rutas en las que circulan los vehículos del demandante, cuando ni siquiera en el informe mencionado se indica o determina con exactitud el recorrido o trayecto de estas?, inclusive, la misma persona quien lo elabora indica que toma fotografías de distintos sectores de la ciudad, corroborando la ambigüedad, y poca certeza que se predica de tal prueba documental.

Es dable aclarar que un informe de un investigador no fue la prueba idónea para determinar los barrios que comprenden las habilitaciones de la empresa a la cual se encuentra asociado el vehículo del demandante. La prueba idónea es la resolución de adjudicación, misma que fue aportada dentro de la demanda.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,** para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Por otra parte en cuanto al reparo:

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como “fotografía No 01” o “fotografías No 26 y 27 plano medios” son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las motocicletas o automóviles que se señalan ejercen el transporte ilegal?; entonces no existen personas particulares propietarias de estos vehículos y que las usan para su circulación, o mensajeros, o personas que reparten domicilio, o miembros de empresas de seguridad o vigilancia, que también transitan estas calles y que perfectamente pudieron ser los que aparecieran en estas imágenes.

El demandado no aportó pruebas que contravirtieran lo dicho por el investigador, más allá de su mero dicho (Alegatos del demandado, hoja 2):

De las restantes pruebas documentales, puede afirmarse lo mismo, incluso de la referenciada como "informe investigador de campo" la cual es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

En la contestación de la demanda, al buscar palabras como "campo", "investigador" o "informe" se evidencia que no existe mención al informe del investigador.

Igualmente es importante dejar claro que la prueba documental suscrita por el investigador es prueba de la falla en el servicio, de donde se deriva el daño, tal cual se informó en la demanda:

Nótese de igual manera, que las fotografías no otorgan certeza del dicho del demandante ni prueban, el supuesto daño que afirma, esto es, la disminución de pasajeros en sus rutas y por ende el menoscabo económico. Para decir esto, basta solo con observar, por ejemplo, las fotografías señaladas en el informe como "fotografía No 01" o "fotografías No 26 y 27 plano medios" son imágenes que dan cuenta de un transcurrir normal en vías de la ciudad donde se ven motocicletas circulando, ¿debe entonces concluirse sin fundamento alguno que todas las

**UNA FALLA:** En este caso es la omisión de vigilar y controlar el transporte público ilegal. Para los efectos, se aporta informe rendido por investigador en donde se evidencia la falta de control sobre el transporte ilegal y su proliferación en las rutas adjudicadas a la Cooperativa, situación que se vive diariamente como consecuencia del status quo generado por la normativa distrital mencionada, encaminada a conservar solo el orden público.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula

sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**

Con relación a los reparos respecto a que las fotografías no podían ser valoradas por no dar fé de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (y atención a las directrices del Consejo de Estado en la sentencia 2003-03993-01 (44494)):

Esto se expone para concluir que este informe no da certeza ni prueba, como mal indica el Despacho que el demandante efectivamente dejó de circular pasajeros porque estos prefirieron el transporte particular y la entidad territorial no hizo nada al respecto.

Lo anterior sin dejar de lado, que las conclusiones son basadas únicamente en fotografías y videos, no existiendo pruebas adicionales que integraran esta y dieran cuenta de la realidad del daño que supuestamente se causa, no pudiendo ser estas el único medio para proferir una sentencia condenatoria ya que por sí solas son una prueba documental que no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende alegar por quien las usa, y que requieren de una interpretación armónica con otros elementos materiales probatorios para obtener un valor legal, mismos que en el presente asunto no existen.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha concluido que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios:

*“El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.*

*Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, **sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”***

Situación que el presente asunto claramente no se da, porque estas fotografías no otorgan ni certeza ni autenticidad frente al dicho del demandante, no pudiendo ser valoradas en conjunto, y al atender que las restantes pruebas documentales como ya se expuso al inicio de esta argumentación no fueron bien valoradas, no podría haber prosperado una sentencia condenatoria como ocurrió en el presente asunto.

Ello sin dejar de mencionar por último y no menos importante que no le asiste razón al a quo cuando manifiesta en su parte considerativa que *“respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que **el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero**, de allí que se les reconoce su valor*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

No se entiende la existencia de este reparo si las fotos y videos tienen la indicación de lugar, fecha y hora. Es **grave** que la apoderada eleve esas afirmaciones y argumentaciones, siendo que la mismas están alejadas de la realidad. Esto denota como mínimo que la apoderada no estudió con sensatez el material probatorio, puesto que tanto los videos como las fotos, ostentan explicación de donde fueron tomadas y tiene el registro de lugar y hora.

**Por tanto la apelante no concreta las razones de inconformidad de cara a la providencia objeto del recurso, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

Ahora bien, de manera grave, la parte apelante afirma que:

Elo sin dejar de mencionar por último y no menos importante que no le asiste razón al a quo cuando manifiesta en su parte considerativa que *“respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que el extremo activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

La apoderada del Distrito afirma que el a quo no valoró el análisis probatorio presentado en sus alegatos, siendo que, como ya se informó anteriormente, en los alegatos simplemente se argumentó:

(Alegatos del demandado, hoja 2):

De las restantes pruebas documentales, puede afirmarse lo mismo, incluso de la referenciada como *“informe investigador de campo”* la cual es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

Por tanto, le asiste la razón al despacho para sostener que:

Respecto a las documentales que hacen referencia a certificado emitido por el contador de COINTRACAR y el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, relieves esta Casa Judicial que **el extremo** activo no las confrontó o realizó actuación alguna tendiente a dejarlas sin asidero, de allí que se les reconoce su valor probatorio en consonancia con las demás que se trajeron al acervo.

Por ende, si el Consejo de Estado ha determinado que **el apelante debe concretar las razones de inconformidad** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación**, para constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, **en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente**, vemos que **en este caso la sustentación es indebida, puesto que se falta a la lealtad procesal en contravía a lo contestado y alegado, ocultándole al a quem sus omisiones de controvertir las pruebas aportadas en la demanda o informar CUALES PRUEBAS APORTADAS SE DEJARON DE VALORAR Y QUE VALOR SE LES DEBIÓ ASIGNAR, pero como no se aportaron pruebas, la apelación se encuentra infundada e indebidamente sustentada, incurriendo igualmente en el fraude procesal al hacer creer que en los alegatos se presentaron pruebas nuevas, pues se desatendieron las oportunidades probatorias otorgadas en la norma, pese a que haya existido sentencia anticipada, que bien sea dable aclarar, era deber del juez obrar de ese modo, en atención al Art. 13 del Decreto 0806 del 2020:**

**Extracto del auto 0329 del 28 de Octubre dictado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, que aporto en este escrito:**

Paralelamente, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y en el artículo 13 se dispuso:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

---

Convencer al operador judicial de una falsedad para obtener providencia a favor es constitutivo del delito de fraude procesal.

A su vez, todos los reparos anteriores la parte apelante los eleva en cuanto al daño.

En cuanto a la imputación, eleva los siguientes reparos:

**Argumentos respecto a lo analizado por parte del Despacho en cuanto a la imputación:**

Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el Despacho, disintimos respetuosamente de lo argumentado y consideramos que además de no haberse dado el valor correspondiente a las pruebas allegadas en su momento con la contestación de la demanda e interpretadas en conjunto por el Juzgado, no existe coherencia entre la jurisprudencia invocada y la aplicación al caso concreto debiendo, solo con esta entender que el Distrito de Cartagena cumplió con las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 22 de abril de 2015, radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Sea dable aclarar que el párrafo introductorio se informa que “además de no haberse dado el valor correspondiente a las pruebas allegadas en su momento en la contestación de la demanda”, el suscrito reitera, no se informa qué pruebas y qué valor tienen correspondientemente.

Continúa el reparo así:

obligaciones a su cargo debiendo haber existido una sentencia absolutoria como pasaremos a explicar.

Afirmó el Despacho que, con los actos administrativos que se aportaron se deja entrever la permisibilidad de la entidad en cuanto al ejercicio del mototaxismo y contrata esto con el informe del investigador que allegó la parte demandante ( desarmado en su totalidad en el argumento anterior), afirmando que *“si bien el extremo pasivo arrimó copia de informes de prensa, se subraya que en lo atinente a las motocicletas, el motivo de imposición de multas y retención de las mismas no se debe principalmente al ejercicio del mototaxismo sino a otras circunstancias, entre ellas, no portar licencia de conducción, SOAT y transitar en días y horarios no permitidos.”* Concluyendo como insuficiente la tarea.

En ninguna oportunidad procesal, desde la contestación de la demanda se determinó por la entidad territorial que estos actos administrativos fueran la única prueba de la labor realizada por el Distrito de Cartagena en el entendido de las obligaciones que recaen de control y vigilancia del transporte ilegal, estos son uno de los varios argumentos y pruebas que fueron allegadas, las cuales debieron ser valoradas armónicamente.

Tal y como se expuso con la contestación de la demanda estos dan cuenta de la adopción de medidas para el manejo y circulación de motocicletas y sus condiciones estableciendo parámetros para su uso, condiciones, así como restricciones, y engranados con las pruebas documentales aportadas que dan cuenta de los múltiples operativos y programas que han dejado multiplicidad de comparendos, infracciones, inmovilizaciones, y hasta cancelaciones de matrícula por reiteraciones de las conductas sancionadas, se configura la labor titánica de las autoridades de tránsito por el cumplimiento de estas obligaciones.

Luego entonces, no se comprende como el Despacho llega a concluir que *“el esfuerzo del Distrito ha sido insuficiente”* y que este hecho se encuentra así probado y por ende se hayan materializado los daños expuestos por el actor.

Estos reparos, de manera reiterativa, son señalamientos en contra de la autonomía judicial, puesto que no buscan desvirtuarla más allá de atacarla. No se informa de que manera CONCRETA yerra el despacho o qué norma deja de atender, o qué prueba deja de valorar. El fallo del a quo fue muy objetivo y claro: ante la omisión de controvertir tanto la

prueba contable, como el informe del investigador, se dio por probado el daño, la falla, la responsabilidad y el nexo. El a quo determinó que los actos administrativos obedecían a otra índole y que estos no tenían relación al deber de controlar el transporte ilegal.

En cuanto a los reportes de prensa el a quo determinó que estos hacían mención a varios motivos de imposición de multas, además no puede pretender el apelante que unos recortes de prensa den fé de su dicho y de la diligencia de su representado, pues para el Consejo de Estado el valor de las notas de prensa es el siguiente:

*NOTAS PERIODÍSTICAS – Valor probatorio No es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero. Sentencia 00942 de 2018 Consejo de Estado.*

Y tampoco puede pretender que el a quo les de un valor que no tienen.

Se evidencia entonces que la apoderada pretende que se le de el valor de prueba de la diligencia a unos recortes de prensa que al mismo **“no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos”** Sentencia 00942 de 2018 Consejo de Estado, y que:

*PRUEBA - Valor probatorio. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Valor probatorio. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Prueba documental / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - No dan cuenta de la ocurrencia de los hechos*

En relación con el conjunto **-abundante-** de fotocopias de recortes de periódicos aportados con la demanda, en los que se refiere la crónica sobre la cuarta toma guerrillera a Ituango, **la Sala se abstiene de hacer cualquier tipo de consideración y valoración sobre los mismos, como quiera que las noticias difundidas en**

**medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en tanto que a partir de ellos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.**

*NOTA DE RELATORIA: Sobre la valoración probatoria de los recortes de prensa, consultar sentencias de 1 de marzo de 2006, exp. 16587 y sentencia de 17 de junio de 2004, exp. 15450.*

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION*

*TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (15) quince de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277) Actor: MUNICIPIO DE ITUANGO*

*Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA*

Por tanto si los recortes de prensa no son prueba de la diligencia de la demandada, toma más fuerza la postura del suscrito en determinar que el apelante no concreta argumentos que busquen desvirtuar la providencia con la cual se encuentra inconforme, dado que no informa cómo yerra el a quo, o qué pruebas se dejaron de valorar o qué se cambiaría el sentido del fallo. Y esto se deriva de la misma omisión del demandado de probar que el transporte ilegal tiene control alguno.

Recordemos las pruebas aportadas en la contestación:

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

- a) Poder y anexos.
- b) Copia de los Decretos 0386 de 2007, 1086 de 2007, 0683 de 2008, 1306 de 2012, 1138 de 2013, 1058 de 2014, 1127 de 2015, 1329 de 2016, 0626 de 2018, 1035 de 2018 y 0018 de 2020
- c) Copia de la edición del periódico El Universal de fecha 27 de febrero de 2013 "Datt inmoviliza más motos por transportar menores de edad".
- d) Copia de la edición del periódico El Universal de 11 de febrero de 2016 "inmovilizan 20 vehículos por prestación ilegal de servicio de transporte".
- e) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 02 de marzo de 2017 "Hoy Arrancó Etapa Pedagógica De Dos Nuevas Rutas De Transcaribe".
- f) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 5 de mayo de 2017 "271 conductores sancionados por prestar servicios no autorizado".
- g) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 09 de febrero de 2018. "se intensifican operativos contra vehículos que prestan servicios no autorizados".
- h) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 28 de junio de 2018. "Este año han sancionado a 414 conductores por transporte ilegal".
- i) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 19 de mayo de 2019 "2.500 MOTOS INMOVILIZADAS ESTÁN EN EL OLVIDO EN LOS PATIOS DEL DATT".

Y en los alegatos ni siquiera existe acápites de pruebas, por tanto no existen mas pruebas a favor del Distrito.

Por otra parte, la apoderada hace mención a la entrada en operación de Transcaribe, y que este circulan presuntamente por los mismos trayectos de los vehículos del demandante, y que esto justificaría la supuesta disminución de pasajeros, **siendo que Transcaribe SA es una entidad que TAMBIEN se ve afectada por la informalidad y que la apoderada no aportó prueba para probar lo dicho o que Transcaribe compartiera rutas con la empresa Coointracar.**

**A su vez en la demanda Hecho 2 se explicó que Transcaribe no prestaba servicio en la rutas de Coointracar y la apoderada aceptó dicho hecho al mencionar que las rutas no se prestaban por orden judicial aunque si habían sido llamadas. De esta manera dejó dicho Hecho por fuera de la fijación del litigio, por tanto, no puede en los alegatos o en la apelación tratar de convencer al juez de que Transcaribe puede ser causa del detrimento.**

**DE LA "CUESTIÓN PREVIA" MENCIONADA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA EN SU RECURSO DE APELACIÓN.**

Es importante manifestar que a través del Auto 0021 del 25 de Enero del 2021 el a quo aclaró la sentencia proferida en el sentido de informar que se había manifestado que el Distrito no había presentado Alegatos de Conclusión, cuando en efecto si lo hizo, por tanto se aclaraba la sentencia. Ante dicho Auto el Distrito no hizo reparos o actuación alguna, ni nutrió o adicionó su apelación, dejando en firme la aclaración de la sentencia y dejando sin asidero lo argumentado en el escrito de apelación, en relación a que el despacho había dejado de estudiar sus alegatos y el análisis probatorio hecho en el, siendo que en los alegatos no se aportaron pruebas. Esto es importante, dado que, aunque la apelación fue anterior a la aclaración, el demandado tuvo la oportunidad de entrar corregir su apelación, pero omitió ejercer cualquier acción al respecto.

Por tanto Honorable Magistrado, aunque el Recurso de Apelación fue presentado oportunamente, los inconformismos no constituyen un sustento **que concrete razones** de cara a la providencia objeto del recurso, **aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda o en este caso la contestación,** para **constituir el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad** entre las partes, pese a que no exista una fórmula sacramental, ya que basta que el apelante controvierta la sentencia **con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente.**

Solicito se inadmita la apelación presentada por el Distrito de Cartagena de Indias, representado por su apoderada, por carecer de debida sustentación más allá del mero inconformismo y por no determinar el marco de acción de la segunda instancia en su rol de revisión, con argumentos de inconformidad que **no apuntan a desvirtuarla total o parcialmente,** dado que en la actuación procesal del demandado carece de pruebas a su favor o argumentos reales en contra de la sentencia de primera instancia.

Así pues, como se decía, **no se desarrolló por el apelante exactamente el error del a quo, ni la trascendencia para la variación del fallo,** ya que conforme a lo relatado anteriormente no se hace especificación alguna para justificar la pretendida revisión, ni siquiera la recurrente invoca en concreto medio probatorio idóneo alguno, que ponga de manifiesto de forma clara, directa y patente, el presunto error cometido por el juzgador de primera instancia al valorar las pruebas allegadas por el demandante o en que medida exacta erró en su valoración de las pocas pruebas aportadas por el demandado.

La revisión que le interesa al contrario nada aporta al mismo, que supongan un dato trascendente o relevante que se hubiera omitido en la sentencia, **soportado en prueba alguna o cómo se variaría el fallo en atención a alguna valoración diferente.** Además de lo anterior, como se ha indicado anteriormente, no conforme a la doctrina judicial, se pretende una revisión caprichosa. **En suma, el que no se comparta la postura de los jueces, no viabiliza la interposición de un Recurso de Apelación que carece de fundamento fáctico alguno. Por todo lo indicado la revisión propuesta, en lo que respecta, debe desestimarse de plano.**

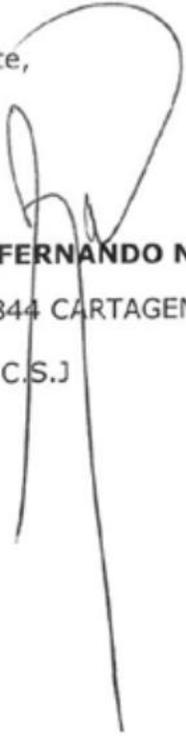
## ANEXOS

1. Auto 329 del 28 de Octubre de 2020.
2. Auto 0021 del 25 de Enero del 2021.
3. Hoja de pruebas de la contestación.
4. Memorial de alegatos de conclusión presentados por el Distrito de Cartagena.
5. Pantallazo de fechas en videos del investigador de campo y copia de la investigación donde se vislumbra la fecha y hora de las fotografías.

Agradezco la atención a la presente. Recibiré notificaciones en el correo [motorsnavia@hotmail.es](mailto:motorsnavia@hotmail.es)

De Ud.,

Atentamente,



**AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA**

C 73.134.844 CARTAGENA

TP 122131 C.S.J



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00261**

Cartagena de Indias D. T y C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2019-00261-00
<b>Demandante</b>	RODGER SALGADO PATRON
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0329
<b>Asunto</b>	Corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

Se encuentra el presente asunto pendiente para estudio, a fin de verificar si se hace necesario señalar nueva fecha para celebrar audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES**

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero de julio del presente año.

Paralelamente, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y en el artículo 13 se dispuso:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Destacando que la norma anterior es consonante con artículo 278 CGP, que hace referencia a las situaciones fácticas en las que procede la sentencia anticipada. Luego de un examen reposado del expediente, se pudo establecer que en el presente asunto las partes no solicitaron práctica de pruebas; y tampoco considera necesaria el Despacho práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en los artículos antes citados.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial programada, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 2**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00261**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorpórense al expediente los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación de la misma, con el valor legal que les corresponde.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y 278 CGP, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasará al despacho para dictar sentencia, conforme al turno que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e658e48e67215078f33a2f0805cbb53cb0b7cfc75c7afab23379627f166bc3b5**

Documento generado en 28/10/2020 03:38:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-008-2019-00261-00
Demandante	RODGER SALGADO PATRON
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Asunto	Aclaración y/o corrección de sentencia
Auto Interlocutorio No.	0021

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, este despacho resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

Por escritos de fecha 14 de enero de los corrientes, el apoderado del extremo activo solicita aclaración y/o corrección en lo que hace a la presentación de alegatos de la entidad demandada, pues se dijo erróneamente que esta última no había alegado.

Dicho lo anterior, y luego de una revisión de la motiva y resolutive de dicha providencia, se hace necesario traer a colación el art. 285 del C.G.P., que en su tenor establece:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Se observa que se hace procedente la solicitud elevada, pues efectivamente se indicó en la sentencia que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS no había alegado de conclusión, cuando en realidad los mismos se presentaron vía correo electrónico dentro del término concedido, por lo que esta casa judicial aclara tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACLARAR que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS presentó en término alegatos de conclusión, los cuales reposan en el expediente electrónico.





**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia quedan igual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499687c8a4073f50db7a7fa11765c719df1e1724483b2b8468ef020ca761aabe**  
Documento generado en 25/01/2021 09:19:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



No es desconocido el grado alto de insatisfacción que ronda en la población cartagenera respecto a cómo prestan el servicio este tipo de rutas, y que los ha llevado como ya se dijo a buscar otras alternativas de transporte, decisión particular que no puede derivar una responsabilidad endilgada en la Administración.

Luego entonces, no puede pretender la parte actora endilgar responsabilidad en mi representada cuando es el gremio el que ha ganado a pulso la falta de confianza de los ciudadanos en la prestación de su servicio, razón por la que claramente deben desestimarse las pretensiones de la presente demanda.

#### **4. PRINCIPIO "AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR"**

Por último y si bien, ya se expuso el ejercicio contundente y satisfactorio de las labores de vigilancia y control del Distrito de Cartagena, es dable explicar a las pretensiones del actor que no puede concluir que existe una omisión por no individualizarse a todos y cada uno de los infractores en la misma oportunidad y jornada dado que, al ser una actividad de practica constante, yendo en contravía de la ley, poniendo en operatividad la totalidad del personal que presta el servicio no es posible ubicar todas las infracciones en el mismo tiempo y momento.

Lo anterior sustentado en el principio de derecho "AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR" NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, que para el presente caso es aplicable por cuanto el actor pareciere pretender una erradicación inmediata de esta actividad ilegal conociendo su proliferación y desconociendo las medidas contundentes y los resultados positivos de las tareas llevadas a cabo, mismas que se siguen ejecutando con ahínco y de las cuales la administración actual se encuentra comprometida en seguir llevando a cabo a fin de dar soluciones.

Por todo lo anterior no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor.

#### **5. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO**

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

#### **PETICIÓN**

En conclusión, Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos prospere la excepción propuesta y se exima de cualquier cargo y condena a mi representada por las razones aquí expuestas.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **DOCUMENTALES**

- a) Poder y anexos.
- b) Copia de los Decretos 0386 de 2007, 1086 de 2007, 0683 de 2008, 1306 de 2012, 1138 de 2013, 1058 de 2014, 1127 de 2015, 1329 de 2016, 0626 de 2018, 1035 de 2018 y 0018 de 2020

- c) Copia de la edición del periódico El Universal de fecha 27 de febrero de 2013 "Datt inmoviliza más motos por transportar menores de edad".
- d) Copia de la edición del periódico El Universal de 11 de febrero de 2016 "inmovilizan 20 vehículos por prestación ilegal de servicio de transporte".
- e) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 02 de marzo de 2017 "Hoy Arrancó Etapa Pedagógica De Dos Nuevas Rutas De Transcaribe".
- f) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 5 de mayo de 2017 "271 conductores sancionados por prestar servicios no autorizado".
- g) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 09 de febrero de 2018. "se intensifican operativos contra vehículos que prestan servicios no autorizados".
- h) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 28 de junio de 2018. "Este año han sancionado a 414 conductores por transporte ilegal".
- i) Copia de la edición del periódico el Universal de fecha 19 de mayo de 2019 "2.500 MOTOS INMOVILIZADAS ESTÁN EN EL OLVIDO EN LOS PATIOS DEL DATT".

#### NOTIFICACIONES

- **DISTRITO DE CARTAGENA:** Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana. [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)
- **LA APODERADA:** Centro, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 705, Cartagena, Colombia.

Dirección electrónica oficial para notificaciones y demás asuntos: [duquem26@gmail.com](mailto:duquem26@gmail.com).

Con el respeto acostumbrado,



**LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO**

CC. 1.047.427.805 de Cartagena  
T.P. 239.977 C. S. de la J.

Cartagena, noviembre de 2020

Señor

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Ciudad

Referencia: Medio de control de reparación directa de ROGER SALGADO PATRÓN contra  
DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13-001-33-33-008-2019-00261-00

Asunto: Alegatos de conclusión en primera instancia

**LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO**, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo ALEGAR DE CONCLUSIÓN, de la siguiente manera:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 notificado en estado de fecha 29 de octubre de 2020 el Despacho, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que no considera el decreto de oficio de alguna, acogió lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 en lo que respecta a la sentencia anticipada, absteniéndose de fijar fecha de audiencia inicial, incorporando los documentos aportados por las partes según su mérito legal y ordenando dar traslado a las mismas por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el decreto ibídem y el artículo 181 del CPACA, término que discurre del 30 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020 por lo que el presente escrito se encuentra dentro de la oportunidad de ley.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que, al no haberse surtido audiencia alguna, configurándose la causal de sentencia anticipada, y no habiendo existido modificación en las circunstancias fácticas y jurídicas desde la contestación de la demanda hasta la presente oportunidad procesal, es dable reiterar y ratificar los argumentos expuestos con la contestación de la demanda complementando con el siguiente análisis:

## 1. INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL ARTÍCULO 167 DEL CGP- ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La parte actora con su escrito de demanda determinó como el daño padecido para sustentar la misma *“la reducción de los pasajeros de acuerdo a la certificación contable que se anexa a esta demanda y su impacto directo en las ganancias, generándose un lucro cesante”*

Habiendo transcurrido las oportunidades procesales probatorias, y debiendo concluirse a este punto si se configuran los elementos de la responsabilidad, cabe afirmar que, iniciando el estudio con el primero de estos, el daño, no existe prueba de la existencia del mismo como lo afirma el demandante debiendo, de entrada, desestimarse la presente demanda de reparación directa.

Lo anterior se afirma por cuanto, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, en específico, la certificación contable que menciona como sustento del daño que deprecia, no se determina que exista lesión alguna de un derecho, o la existencia de un daño concreto y cierto que el demandante padeciere y no debiere ser así.

Esta certificación solo ilustra unas cifras que se concluye derivan de una operación matemática de calcular el valor de la tarifa de transporte público por los doce meses comprendidos en un año y entrega datos que según el dicho de quien la firma, son estimados o promedios, pero nunca dando la certeza o exactitud de que el demandante percibiera una pérdida, o los valores exactos o cantidad de personas específicas que dejaron, según su dicho de usar el servicio.

Lo anterior, sin dejar de lado, que es un folio con contenido general sin sustento alguno, esto es, libros contables, declaraciones de renta, movimientos bancarios o pruebas similares que den fe de los ingresos reales del operador de transporte y la posterior pérdida de ganancias que este alude.

De las restantes pruebas documentales, puede afirmarse lo mismo, incluso de la referenciada como *“informe investigador de campo”* la cual es ambigua, inexacta, con fotografías que no dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y, sobre todo, que no guarda relación directa con el supuesto daño que deprecia el actor y mucho menos lo prueba.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño. El Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia lo ha explicado como:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 22 de abril de 2015, radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) M.P Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

*“El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. **Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido**, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado. En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración **debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto**”*

Así pues, al no cumplir la parte actora con la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y revisando según el análisis hecho que no se encuentra probado el daño como primer y principal elemento sobre el cual se sustenta la responsabilidad, tornándose innecesario el estudio de los demás elementos que configuran la responsabilidad pierden vocación de prosperidad las pretensiones invocadas por el actor debiéndose desestimarse la presente demanda de reparación directa.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DISTRITO DE CARTAGENA- Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales.**

Ahora, en gracia de discusión, si el actor hubiere arrojado prueba del daño antijurídico que deprecia, aun así debería ser desestimada la presente demanda, por cuanto no acreditó de igual manera la existencia del nexo causal entre las actuaciones de mi apadrinada y los supuestos perjuicios reclamados no pudiendo imputarse así una responsabilidad en cabeza de la misma.

Tal y como se afirmó con la contestación de la demanda el ente territorial demandado ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia objeto de estudio, esto es con la expedición de sendos actos administrativos aportados en la debida oportunidad procesal en conjunto con elementos probatorios que dan cuenta de las labores gestionadas y adelantadas por la dependencia competente.

Es por esto que, no puede endilgarse una falla del servicio en cabeza del Distrito de Cartagena cuando claramente ha ejecutado con satisfacción sus obligaciones de vigilancia y control en este caso del transporte ilegal en la jurisdicción razón suficiente para ser desestimadas las pretensiones de la presente demanda.

## **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DISTRITO DE CARTAGENA- Operación legal del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena- TRANSCARIBE.**

Aunado al hecho de que, de conformidad con las normas especiales del servicio público de transporte invocadas en su momento con la contestación, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requiere de la autorización del particular, situación de la que serán objeto los vehículos del hoy demandante, quien ya debe tener conocimiento del asunto, sabiendo que

tales serán incluidos en un proceso de chatarrización y que dentro del mismo Transcribe como sistema de transporte masivo reconoce sumas de dinero por la salida de circulación de estos, por ende no puede pretenderse un reconocimiento de un perjuicio sustentando en una situación ampliamente conocida por el hoy demandante y que lógicamente ve materializada en menos cifras de pasajeros por cuanto ya se encuentra en operación el sistema integrado, el cual cumple con directrices nacionales, opera de forma legal y en búsqueda del interés general que es el que verdaderamente adquiere relevancia en importancia.

#### **4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Todo lo anteriormente expuesto sin dejar de lado la razón más importante por la que el actor pudo haber percibido una supuesta disminución de pasajeros que alude como perjuicio y es la deficiente prestación del servicio que estos brindan a la comunidad, que genera desconfianza, inseguridad y molestia en los usuarios a tal punto de buscar otras alternativas para transportarse. Así lo demuestra la encuesta de percepción ciudadana de satisfacción de los modos de transporte que invoca en el hecho 3 de la demanda donde se ubica el transporte de bus/buseta/micro/ejecutivo/colectivo en último lugar.

No es desconocido el grado alto de insatisfacción que ronda en la población cartagenera respecto a cómo prestan el servicio este tipo de rutas, y que los ha llevado como ya se dijo a buscar otras alternativas de transporte, decisión particular que no puede derivar una responsabilidad endilgada en la Administración.

Luego entonces, no puede pretender la parte actora endilgar responsabilidad en mi representada cuando es el gremio el que ha ganado a pulso la falta de confianza de los ciudadanos en la prestación de su servicio, razón por la que claramente deben desestimarse las pretensiones de la presente demanda.

#### **5. PRINCIPIO “AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR”**

Por último y si bien, ya se expuso el ejercicio contundente y satisfactorio de las labores de vigilancia y control del Distrito de Cartagena, es dable explicar a las pretensiones del actor que no puede concluir que existe una omisión por no individualizarse a todos y cada uno de los infractores en la misma oportunidad y jornada dado que, al ser una actividad de practica constante, yendo en contravía de la ley, poniendo en operatividad la totalidad del personal que presta el servicio no es posible ubicar todas las infracciones en el mismo tiempo y momento.

Lo anterior sustentado en el principio de derecho “AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR” NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, que para el presente caso es aplicable por cuanto el actor pareciere pretender una erradicación inmediata de esta actividad ilegal conociendo su proliferación y desconociendo las medidas contundentes y los resultados positivos de las tareas llevadas a cabo, mismas que se siguen ejecutando con ahínco y de las cuales la administración actual se encuentra comprometida en seguir llevando a cabo a fin de dar soluciones.

## PETICIÓN

En conclusión, Por todo lo anteriormente explicado, no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor debiendo solicitar respetuosamente al Despacho desestimar la presente demanda de reparación directa negando toda solicitud elevada y absolviendo a mi representada de cualquier cargo y condena.

## NOTIFICACIONES

- **DISTRITO DE CARTAGENA:** Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana.  
**notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co**
- **LA APODERADA:** Centro, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 705, Cartagena, Colombia.

Dirección electrónica oficial para notificaciones y demás asuntos: **duquem26@gmail.com**.

Con el respeto acostumbrado,



**LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO**

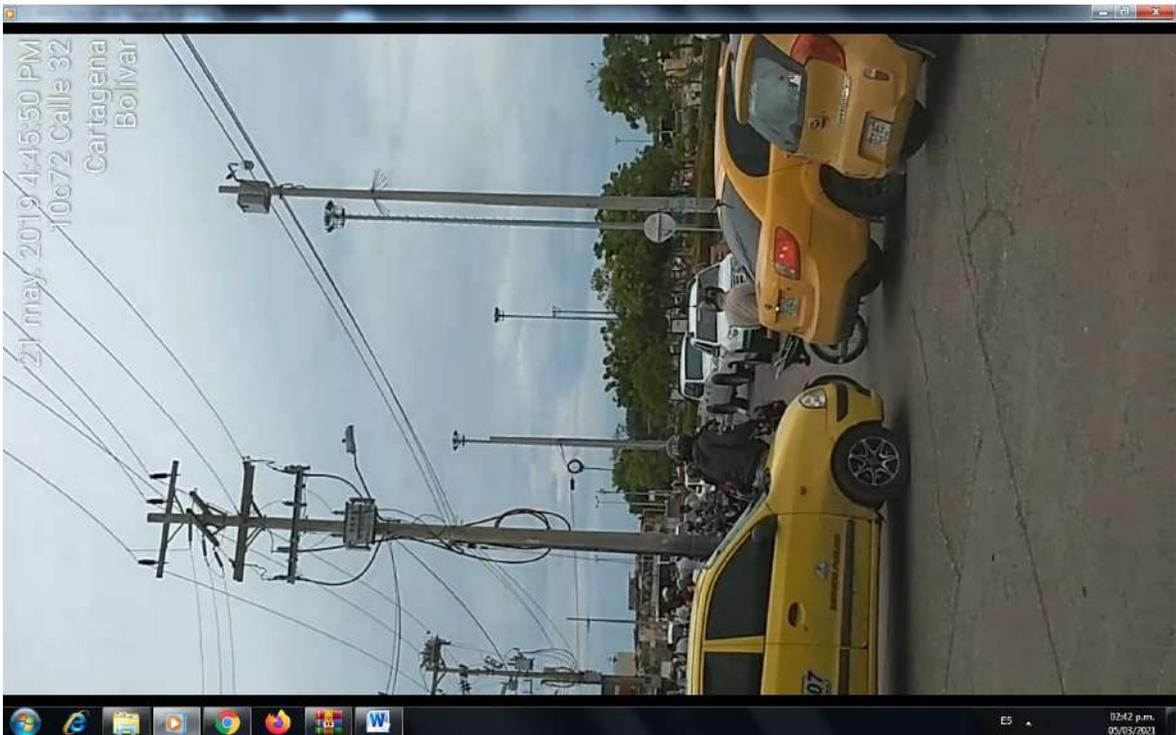
CC. 1.047.427.805 de Cartagena

T.P. 239.977 C. S. de la J.

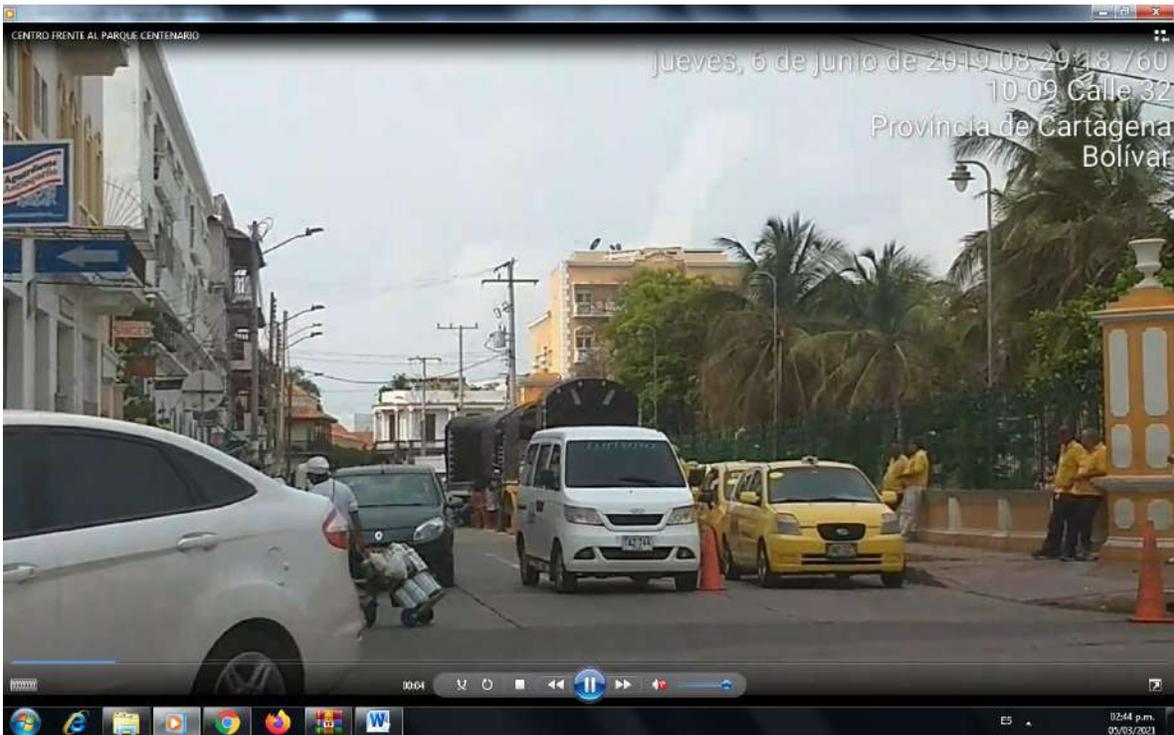


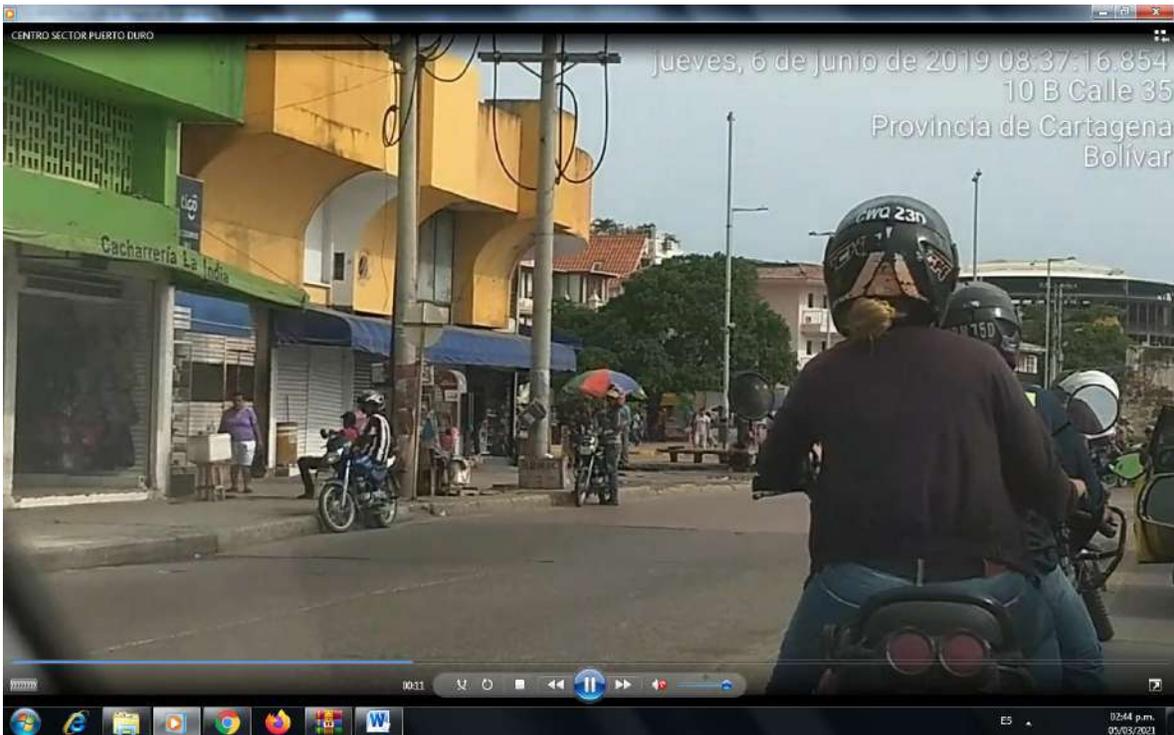


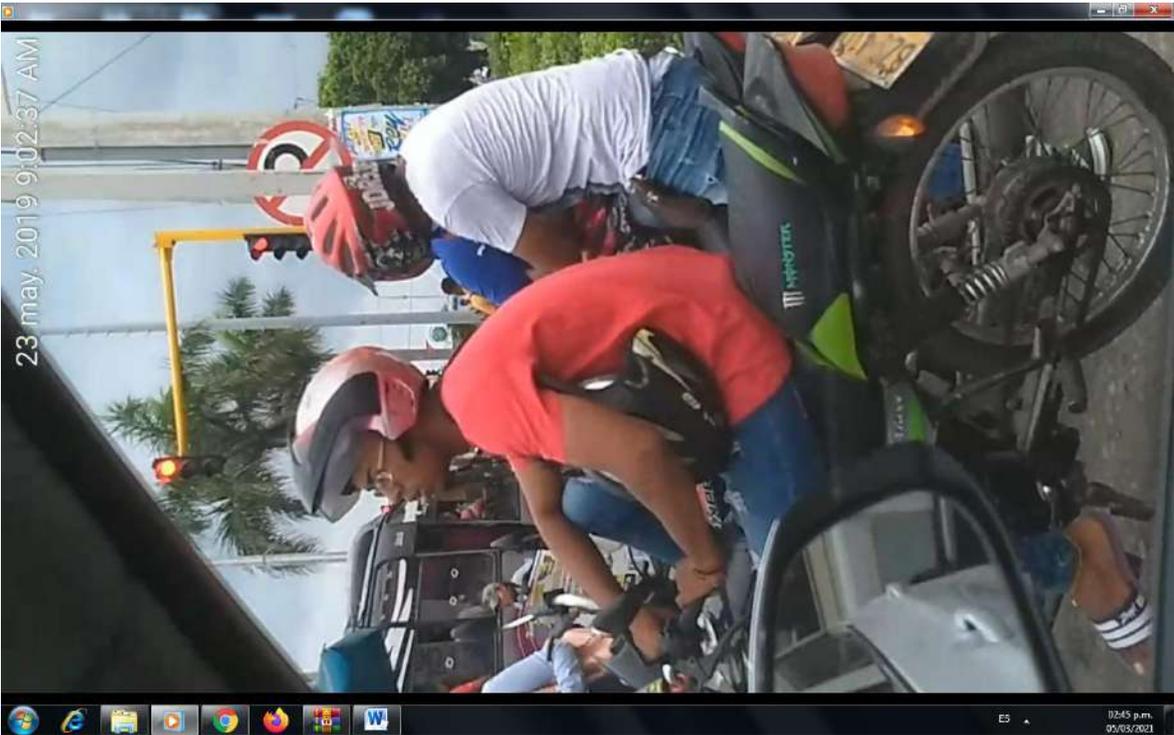
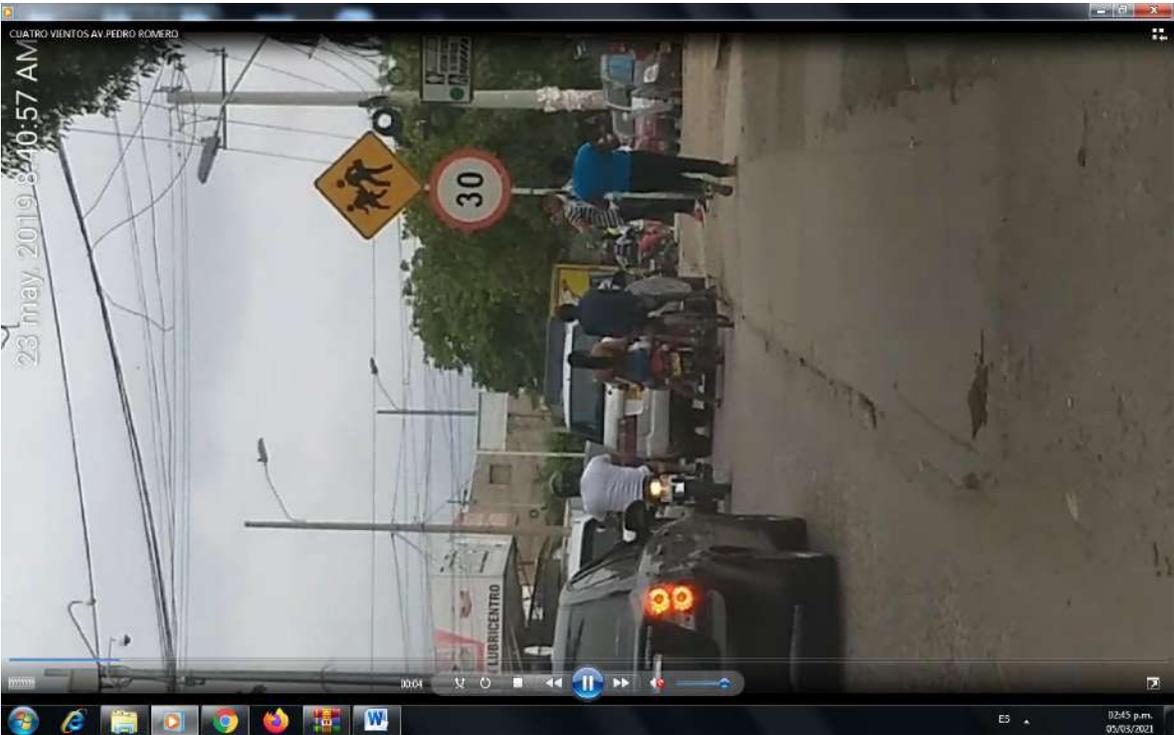


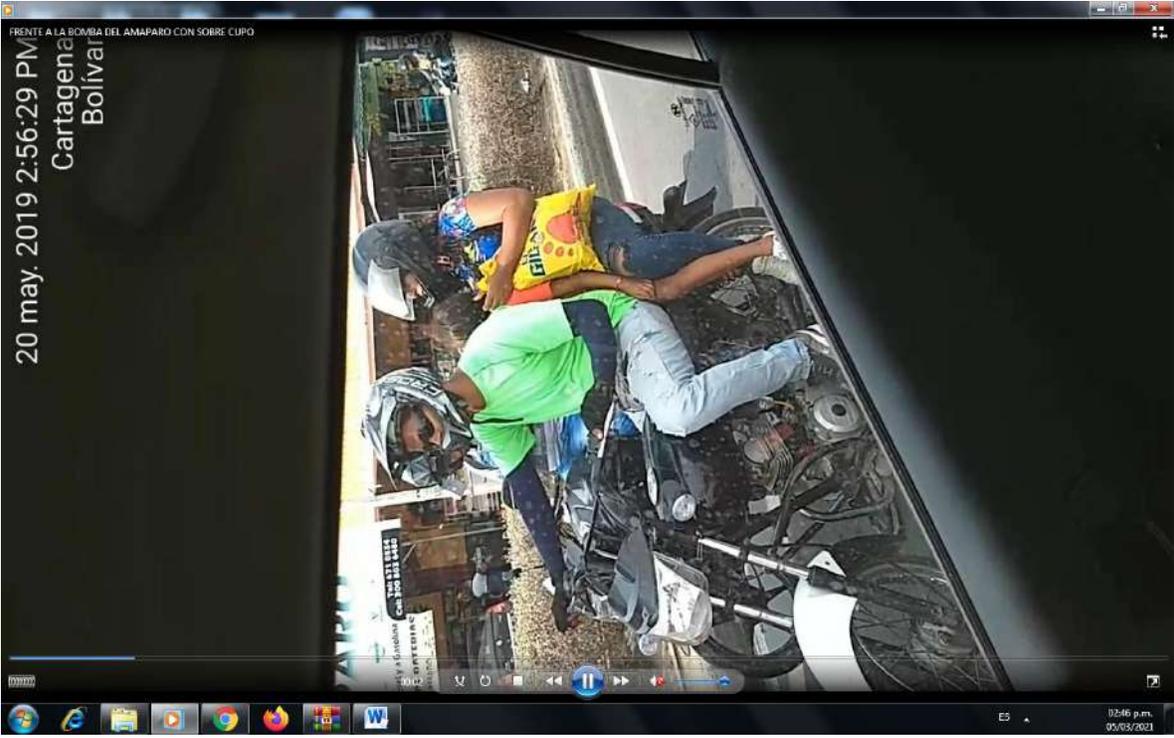


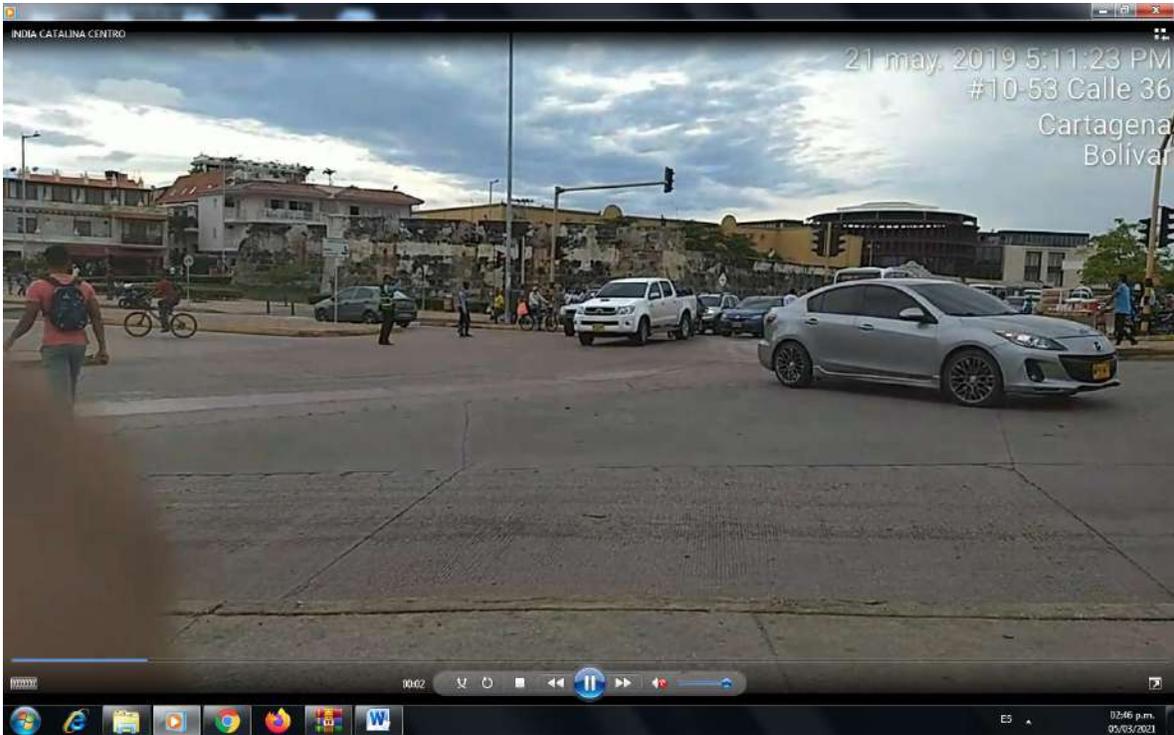


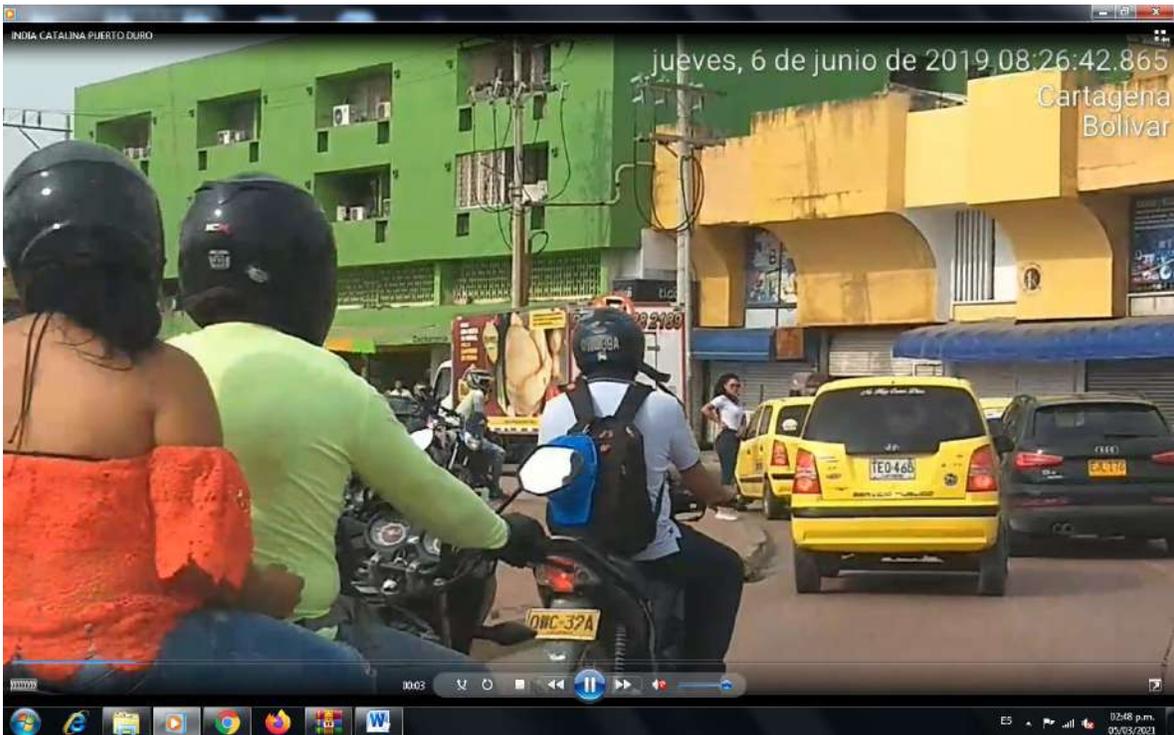


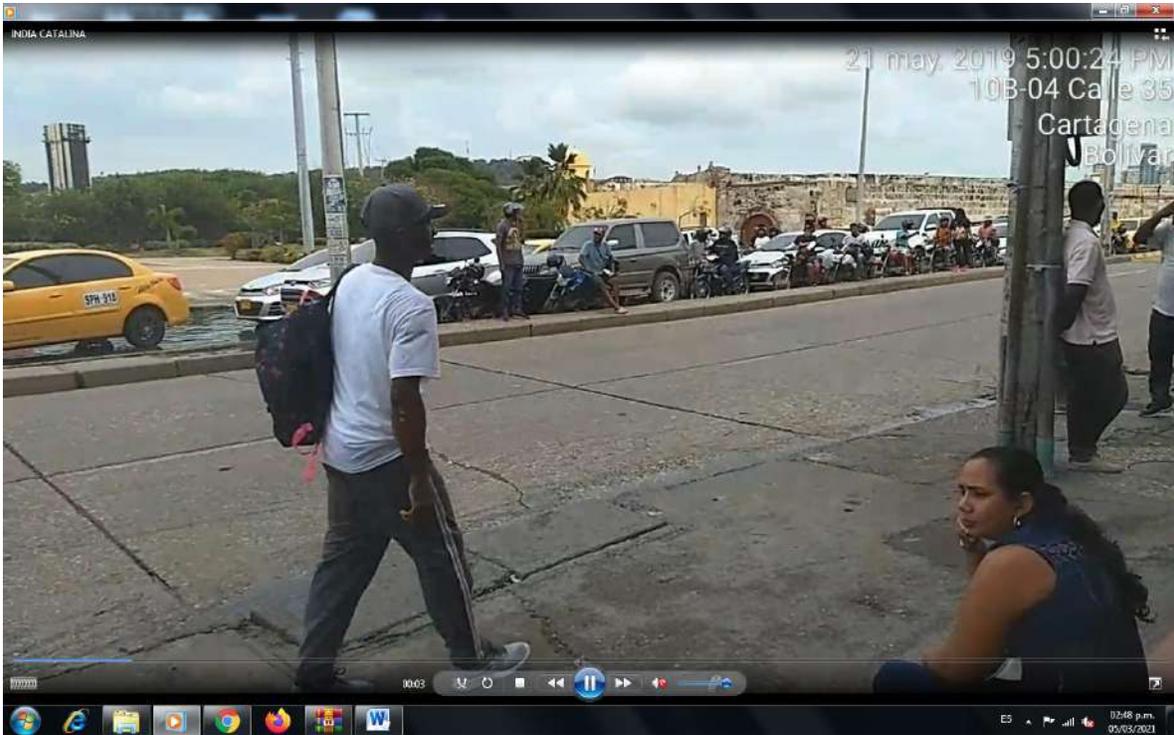






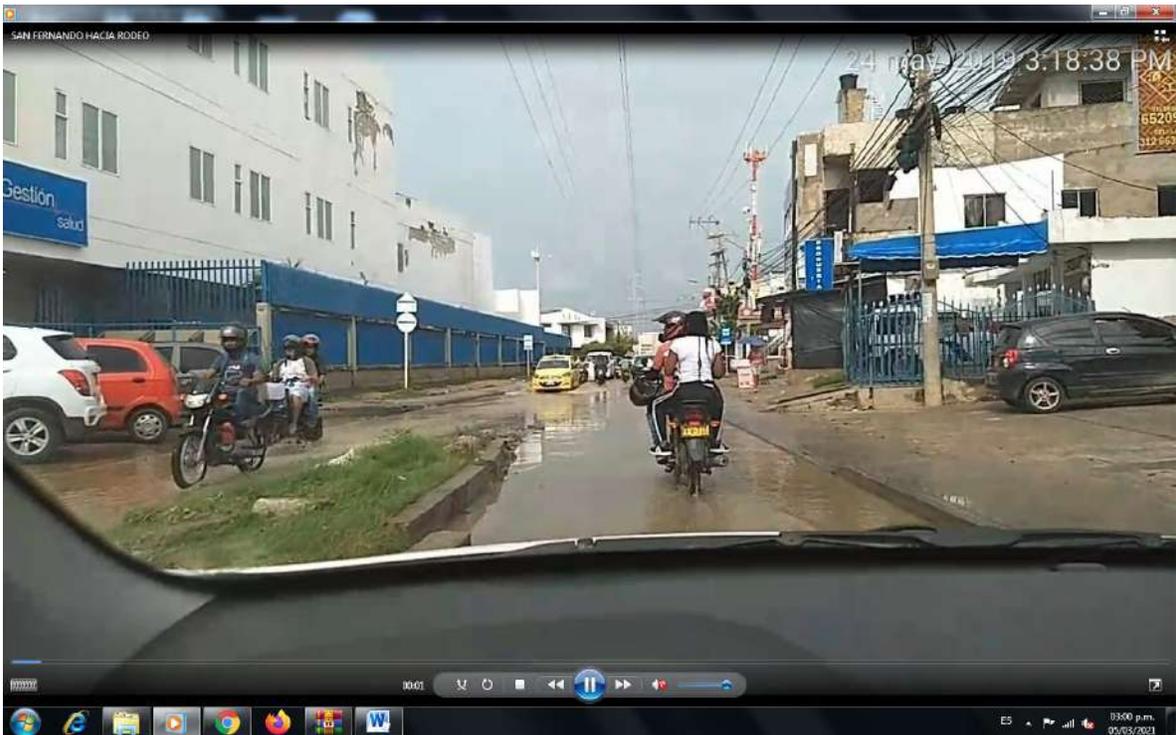




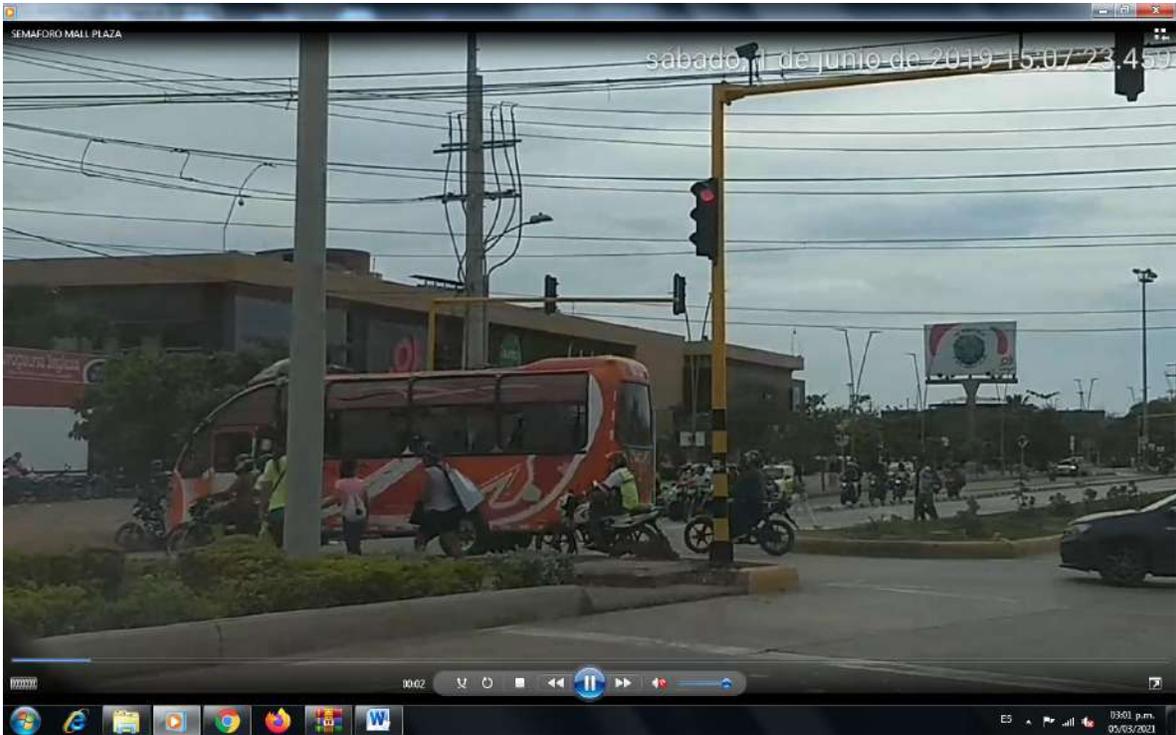


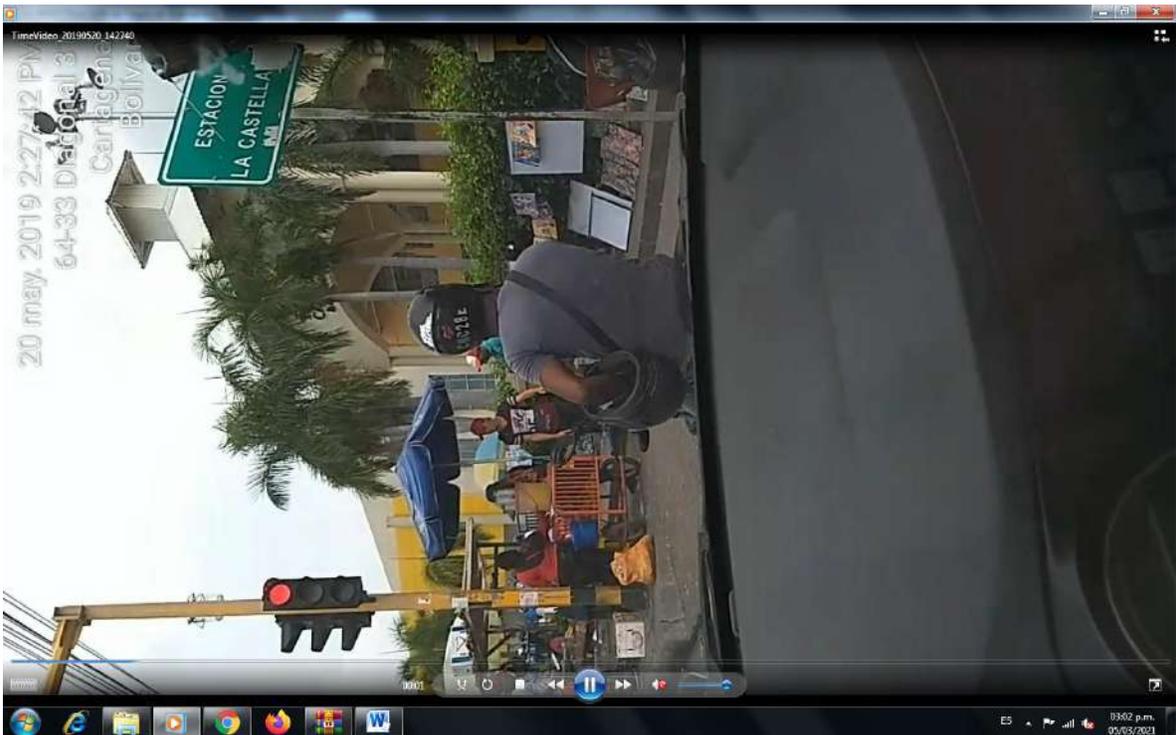
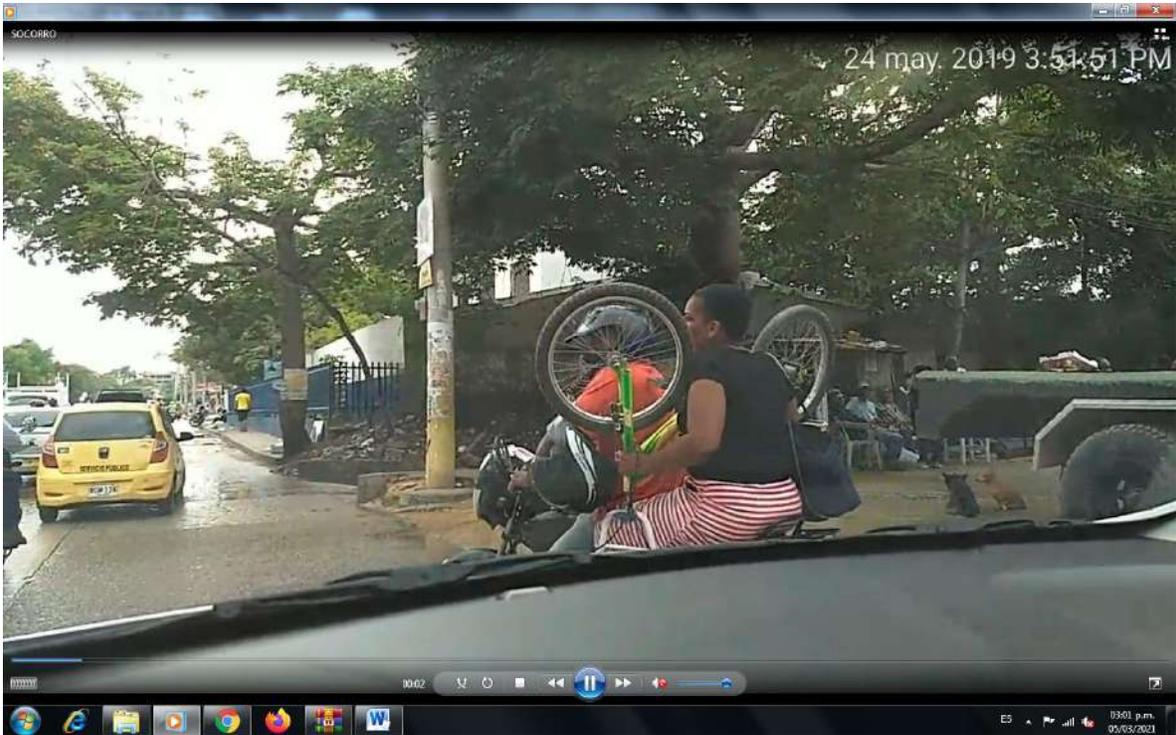


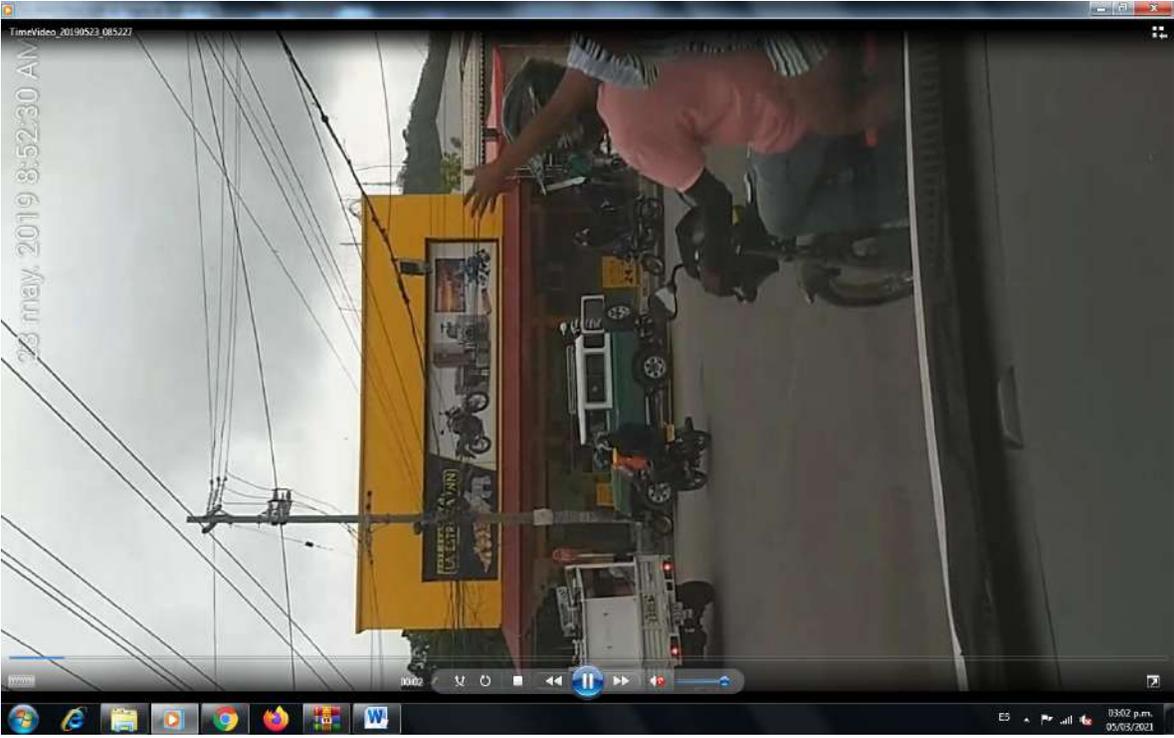


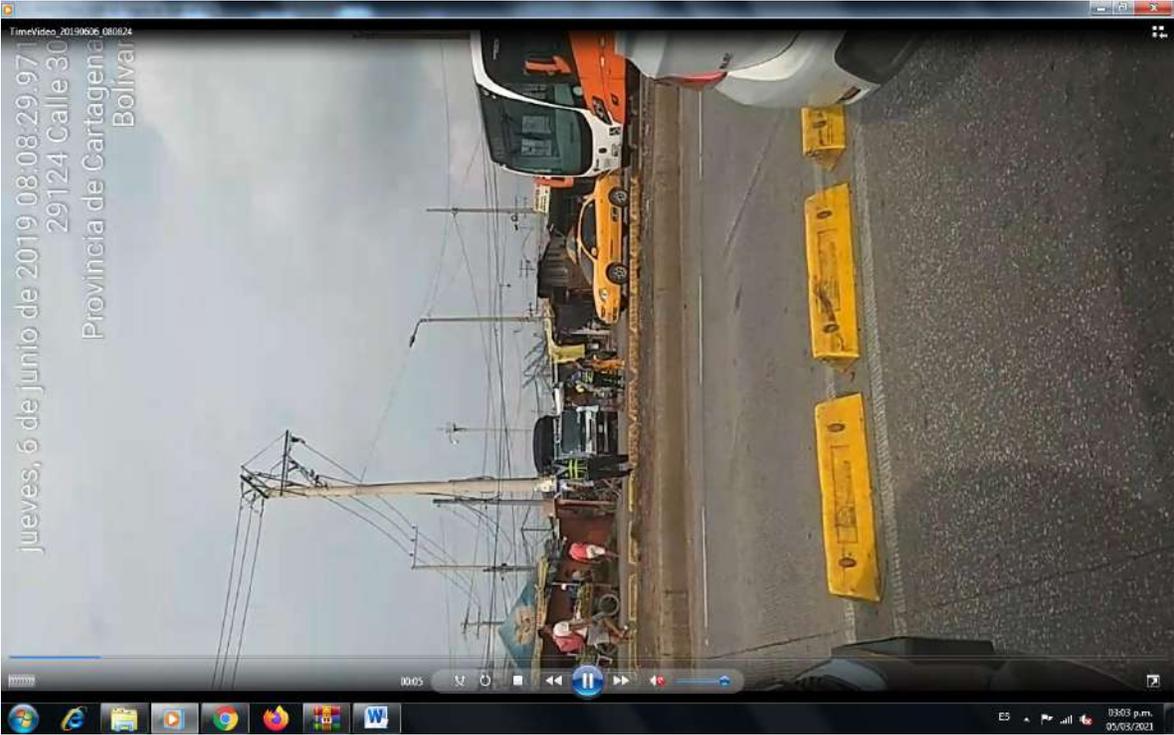


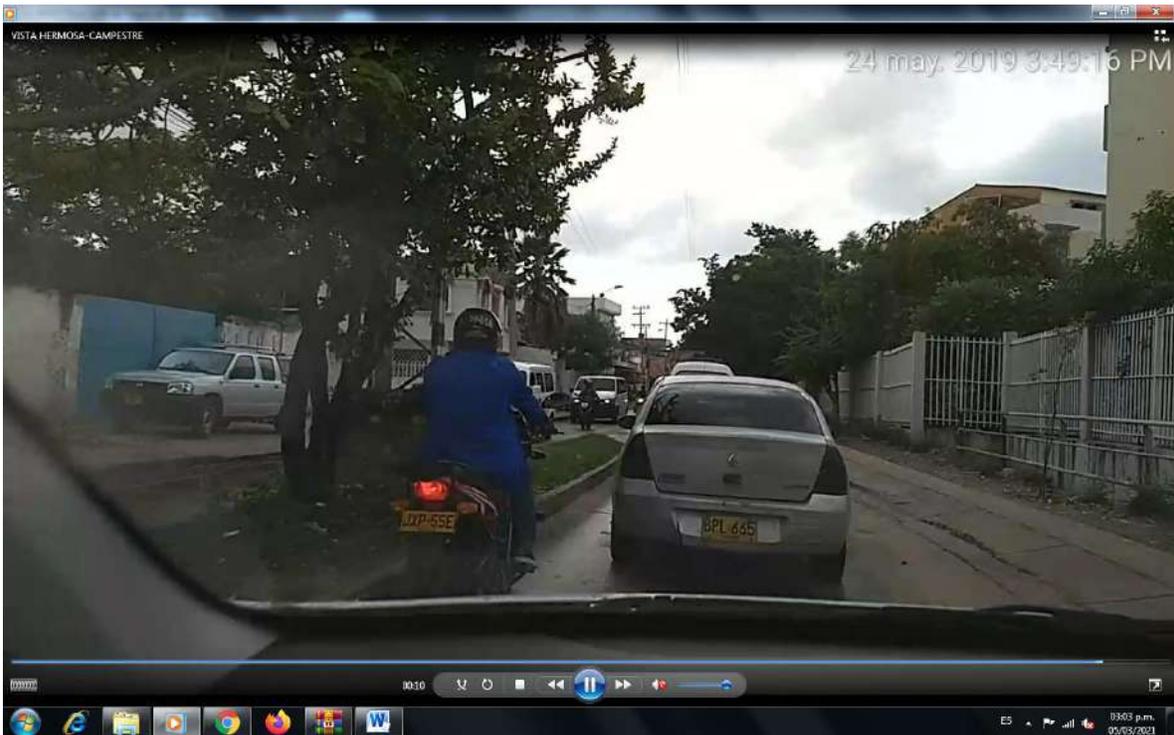














CD INVESTIGACIONzip ( copia de evaluación)

Archivo Ordenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraible

CD INVESTIGACIONzip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 832,927,602 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
ANTIGUA VIALA TORNERA, BOMBA EL GALLO.mp4	13,926,625	13,803,099	Video MP4	28/05/2019 09:...	A89D5C19
AV CONSULADO CASTELLANA.mp4	45,760,079	45,511,333	Video MP4	20/05/2019 11:...	52EF8961
AV EL BOSQUE TRANSCARBE.mp4	10,581,483	10,509,572	Video MP4	20/05/2019 11:...	0F28E8BC
AV PEDRO DE HEREDIA.mp4	15,748,035	15,628,785	Video MP4	24/05/2019 08:...	0160729F
AV PEDRO HEREDIA MERCADO II.mp4	45,109,368	45,798,060	Video MP4	01/06/2019 02:...	6FFFF48A
AV PRINCIPAL JARDINEZ.mp4	32,461,445	32,350,520	Video MP4	24/05/2019 02:...	78410206
C.C.SAN FERNANDO.mp4	17,634,309	17,044,037	Video MP4	24/05/2019 03:...	88F8C30C
CALPSO CENTRO.mp4	17,278,304	17,142,501	Video MP4	21/05/2019 04:...	E1F5936A
CARRIOS AV PEDRO ROMERO.mp4	9,846,933	9,747,102	Video MP4	23/05/2019 08:...	4E58644A
CENTRO DE LA CIUDAD.mp4	11,769,807	11,649,379	Video MP4	21/05/2019 04:...	F349D017
CENTRO EN LA INDIA CATALINA.mp4	9,451,379	9,393,092	Video MP4	24/05/2019 08:...	06677593
CENTRO FRENTE AL PARQUE CENTENARIO.mp4	23,986,742	23,704,257	Video MP4	06/06/2019 08:...	80677789
CENTRO INDIA CATALINA.mp4	16,638,119	16,500,209	Video MP4	06/06/2019 08:...	F1CEFBAB
CENTRO SECTOR PUERTO DURO.mp4	13,768,113	13,604,867	Video MP4	06/06/2019 08:...	25F843D0
CUATRO VIENTOS AV PEDRO ROMERO.mp4	18,393,672	18,229,039	Video MP4	23/05/2019 08:...	E9082172
ESTACION DE JEEP FRENTE AL CASTILLO SAN FELIPE.mp4	16,947,201	16,676,609	Video MP4	24/05/2019 08:...	29E4D92A
EXOTO SAN DIEGO CENTRO.mp4	11,782,974	11,724,802	Video MP4	01/06/2019 02:...	69889C03
FRENTE A LA BOMBA DEL AMAPARO CON SOBRE CLUPO.mp4	11,217,417	11,070,385	Video MP4	24/05/2019 08:...	F0306437
GASOLINERA FRENTE AL CASTILLO SAN FELIPE.mp4	16,941,201	16,676,609	Video MP4	23/05/2019 08:...	29E4D92A
INDIA CATALINA CENTRO.mp4	9,751,751	9,656,372	Video MP4	21/05/2019 05:...	762831A4
INDIA CATALINA EN LOS MANGLES.mp4	12,064,215	12,848,947	Video MP4	06/06/2019 08:...	747D72B5
INDIA CATALINA HACIA MALL PLAZA.mp4	15,441,368	14,986,344	Video MP4	21/05/2019 05:...	316531AA
INDIA CATALINA PUERTO DURO.mp4	11,901,177	11,838,323	Video MP4	06/06/2019 08:...	D36545C6
INDIA CATALINA.mp4	14,015,792	13,901,167	Video MP4	21/05/2019 05:...	8243778E
JARDINEZ, CARMELO.mp4	28,297,861	28,132,863	Video MP4	28/05/2019 05:...	067C9C2D
JEEP AV PEDRO HEREDIA (2).mp4	3,722,957	3,684,045	Video MP4	23/05/2019 08:...	A6D1F59F
JEEP AV PEDRO HEREDIA.mp4	27,054,108	26,960,503	Video MP4	22/05/2019 08:...	050E234C
MEGATIENDAS MERCADO BASURTO.mp4	16,701,257	16,642,625	Video MP4	01/06/2019 02:...	07E584CE
PUERTO DURO CENTRO.mp4	17,711,025	17,554,749	Video MP4	21/05/2019 04:...	F3095421
RUTA CAMPESTRE.mp4	5,642,078	5,594,408	Video MP4	24/05/2019 02:...	99A929EC
RUTA RODEO AL SAO.mp4	35,892,023	35,855,927	Video MP4	24/05/2019 03:...	09483799
RUTA VISTA HERMOSA.mp4	5,014,624	5,882,423	Video MP4	24/05/2019 03:...	07A679DF
SAN FERNANDO HACIA RODEO.mp4	40,181,624	39,900,043	Video MP4	24/05/2019 03:...	0013824D
SEMAFORO INDIA CATALINA CENTRO.mp4	9,603,206	9,496,490	Video MP4	24/05/2019 08:...	9E5D7CA0
SEMAFORO INDIA CATALINA CENTRO (2).mp4	33,606,433	33,765,332	Video MP4	24/05/2019 03:...	3E91E90E

Seleccionado 1 fichero, 13,926,625 bytes

Total 66 ficheros, 832,927,602 bytes

ES 03:09 p.m. 05/05/2021

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-008-2019-00261-01
<b>Demandante</b>	Roger Salgado Patrón
<b>Demandado</b>	Distrito de Cartagena
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Iván Castañeda Daza

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado